

ALCANCE DIGITAL N° 138

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, martes 25 de setiembre del 2012

N° 185

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37295-COMEX-MEIC-S

DOCUMENTOS VARIOS

REGLAMENTOS

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 37295 -COMEX-MEIC-S

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LAS MINISTRAS DE COMERCIO EXTERIOR, DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE SALUD**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 281-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14 de mayo de 2012, en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera Centroamericana, aprobó modificar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 “*Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la población a partir de 3 años de edad*” aprobado mediante la Resolución N° 277-2011 (COMIECO-LXI) del 02 de diciembre de 2011 y publicado por Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N° 37100-COMEX-MEIC-S del 20 de febrero de 2012, en la forma que aparece como Anexo de dicha Resolución.

II.- Que Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N° 30256-MEIC-S del 15 de enero de 2002 promulgó el Reglamento Técnico denominado “*RTCR: 135:2002 Etiquetado nutricional de los alimentos preenvasados*” por lo que al emitir el Consejo de Ministros de Integración Económica la Resolución N° 281-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14 de mayo de 2012, que aprobó adicionar el Anexo “*G Declaraciones de Propiedades Saludables*” al Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 “*Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la población a partir de 3*

años de edad”, es necesario derogar y adecuar las referencias normativas en la reglamentación técnica costarricense a partir de la entrada en vigencia la reglamentación técnica centroamericana, de conformidad con los apartados primero, segundo y tercero de la parte dispositiva de la resolución en mención.

III.- Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 281-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14 de mayo de 2012, modificaciones al Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 “Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la población a partir de 3 años de edad” aprobado mediante la Resolución N° 277-2011 (COMIECO-LXI) del 02 de diciembre de 2011 (Decreto Ejecutivo N° 37100-COMEX-MEIC-S del 20 de febrero de 2012); y su Anexo: “G Declaraciones de Propiedades Saludables”.

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N° 281-2012 (COMIECO-LXII) del Consejo de Ministros de Integración Económica, de fecha 14 de mayo de 2012, modificaciones al Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 “Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la población a partir de 3 años de edad” aprobado mediante la Resolución N° 277-2011 (COMIECO-LXI) del 02 de diciembre de 2011; y su Anexo: “G Declaraciones de Propiedades Saludables”, que a continuación se transcriben:

RESOLUCION No. 281-2012 (COMIECO-LXII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que mediante la Resolución No. 277-2011 (COMIECO-LXI), del 2 de diciembre de 2011, el Consejo aprobó el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 ETIQUETADO NUTRICIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PREENVASADOS PARA CONSUMO HUMANO PARA LA POBLACIÓN A PARTIR DE 3 AÑOS DE EDAD;

Que en el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución indicada en el párrafo anterior, se estableció un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la firma de la misma, para que se incorporara a ese Reglamento el Anexo sobre Declaraciones Saludables;

Que después de superar los acuerdos de los grupos técnicos y demás instancias institucionales, la Reunión de Viceministros de Integración Económica elevó a este Foro la propuesta de Declaraciones de Propiedades Saludables, para que sea incorporado como Anexo "G" del Reglamento Técnico Centroamericano 67.01.60:10;

Que se ha identificado que en el RTCA 67.01.60:10 aprobado mediante la Resolución No. 277-2011 (COMIECO-LXI), se incluyó el último párrafo del numeral 5.3.1 que no corresponde a dicho Reglamento Técnico, por lo que es necesario suprimirlo,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar el Anexo "G" DECLARACIONES DE PROPIEDADES SALUDABLES al Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 ETIQUETADO NUTRICIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PREENVASADOS PARA



CONSUMO HUMANO PARA LA POBLACIÓN A PARTIR DE 3 AÑOS DE EDAD, en la forma que aparece como Anexo de esta Resolución.

2. El Anexo G aprobado en el párrafo anterior, modifica por adición el RTCA 67.01.60:10 Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad, y forma parte integrante del mismo y entrará en vigor en la misma fecha de inicio de vigencia del referido RTCA, el 2 de julio de 2012.
3. Suprimir del texto del RTCA 67.01.60:10 ETIQUETADO NUTRICIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PREENVASADOS PARA CONSUMO HUMANO PARA LA POBLACIÓN A PARTIR DE 3 AÑOS DE EDAD, el último párrafo del numeral 5.3.1, que dice: *"Para los productos que contengan micronutrientes en cantidad superior a la tolerancia establecida en este reglamento, la empresa responsable deberá contar con los estudios que la justifiquen."*
4. La presente Resolución entrará en vigor el 2 de julio de 2012 y será publicada por los Estados Parte.

Tegucigalpa, Honduras, 14 de mayo de 2012


Anabel González Campabadal
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica


José Armando Flores Alemán
Ministro de Economía
de El Salvador


Sergio de la Torre
Ministro de Economía
de Guatemala

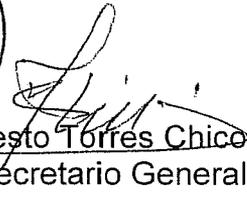

José Adonis Lavaire
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras


Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua



infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las cuarenta y tres (43) del anexo adjunto, que consiste en el texto completo del RTCA 67.01.60:10, e incluye el Anexo "G" Declaraciones de Propiedades Saludables, impresas en su anverso y reverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 281-2012 (COMIECO-LXII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el catorce de mayo de dos mil doce, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el dieciocho de mayo de dos mil doce. -----




Ernesto Torres Chico
Secretario General

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 281-2012 (COMIECO-LXII)

REGLAMENTO
TÉCNICO
CENTROAMERICANO

RTCA 67.01.60:10

ETIQUETADO NUTRICIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
PREENVASADOS PARA CONSUMO HUMANO PARA LA POBLACIÓN A
PARTIR DE 3 AÑOS DE EDAD

CORRESPONDENCIA:

Este reglamento no tiene correspondencia con normas internacionales

ICS 67.040

RTCA 67.01.60:10

Reglamento Técnico Centroamericano, editada por:

- Ministerio de Economía, MINECO
 - Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica OSARTEC
 - Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
 - Secretaría de Industria y Comercio, SIC
 - Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC
-

Derechos Reservados.

0006



INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización y de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Reglamentación Técnica de los países centroamericanos, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los reglamentos técnicos. Están conformados por representantes de los Sectores Académicos, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad, por el Subgrupo de Medidas de Normalización. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la ratificación por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL SUBGRUPO

Por Guatemala:

MINECO

Por El Salvador:

OSARTEC

Por Nicaragua:

MIFIC

Por Honduras:

SIC

Por Costa Rica:

MEIC



1. OBJETO

Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que debe cumplir el etiquetado nutricional de productos alimenticios previamente envasados para consumo humano destinados a la población a partir de 3 años de edad.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Este reglamento es aplicable al etiquetado de los productos alimenticios previamente envasados que incluyan información nutricional, declaraciones nutricionales o saludables del alimento, de venta directa para el consumo humano y que se comercialicen en el territorio de los países centroamericanos.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento las bebidas alcohólicas fermentadas y destiladas.

NOTA: Para el caso de Costa Rica y Honduras aplicará el presente Reglamento para ese tipo de productos.

3. DEFINICIONES

- 3.1. Ácidos grasos mono insaturados:** los ácidos grasos con un doble enlace, expresados como ácidos grasos libres.
- 3.2. Ácidos grasos poli insaturados:** los ácidos grasos con más de un doble enlace, expresados como ácidos grasos libres.
- 3.3. Ácidos grasos saturados:** son los ácidos grasos sin dobles enlaces, expresados como ácidos grasos libres.
- 3.4. Ácidos grasos trans:** todos los isómeros geométricos de ácidos grasos mono insaturados y poli insaturados, que poseen en la configuración trans dobles enlaces carbono-carbono no conjugados interrumpidos al menos por un grupo de metileno.
- 3.5. Alimento:** toda sustancia procesada, semiprocada y no procesada que se destina para ingesta humana, incluida la bebida y cualquiera otra sustancia que se utilice en la elaboración, preparación o tratamiento del mismo pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni los productos que se utilizan como medicamento.
- 3.6. Alimento Preenvasado:** todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.
- 3.7. Alimento de referencia:** alimento similar, incluido dentro de la categoría del producto, al que no se le ha efectuado ninguna modificación en su composición nutricional. Ejemplo: leche entera versus leche descremada.

3.8. Alimentación saludable: consumo diario de alimentos variados (cereales, leguminosas, verduras, frutas, vegetales, productos de origen animal, grasas, aceites y azúcares) en cantidades adecuadas para asegurar el aporte de energía y nutrientes (proteína, carbohidratos, grasas o lípidos, vitaminas y minerales) y otros elementos (agua, fibra) que el organismo necesita para su adecuado funcionamiento y desarrollo físico, así como para ayudar a prevenir las enfermedades.

3.9. Alimentos para fines de hostelería: alimentos destinados a utilizarse en restaurantes, cantinas, escuelas, hospitales e instituciones similares donde se preparan comidas para consumo inmediato.

3.10. Alimentos que destaquen alguna propiedad nutricional: alimentos previamente envasados que en su etiqueta formulen declaraciones de propiedades nutricionales y propiedades saludables relacionadas a un nutriente.

3.11. Azúcares: monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento.

3.12. Azúcares agregados: cualquier tipo de azúcar agregado a un alimento.

3.13. Carbohidratos: hidratos de carbono; glucósidos: compuestos orgánicos de origen natural y de fórmula general $C_n (H_2O)_n$.

3.14. Declaración de nutrientes o información nutricional: información normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.

3.15. Declaración de propiedades comparativas: aquella que compara el contenido de nutrientes o el valor energético de dos o más alimentos similares, uno de ellos considerado como alimento de referencia. Ejemplo: reducido

3.16. Declaración de propiedades nutricionales o descriptores nutricionales: cualquier aseveración que, sugiera o implique que un alimento posee propiedades nutritivas particulares especiales, no sólo en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas y carbohidratos, sino además con su contenido de fibra, vitaminas y minerales.

Las siguientes no constituyen declaraciones de propiedades nutricionales:

3.16.1. la mención de sustancias en la lista de ingredientes;

3.16.2. la mención de nutrientes como parte obligatoria del etiquetado nutricional;

3.16.3. la declaración cuantitativa o cualitativa de ciertos nutrientes o ingredientes en la etiqueta, si la legislación nacional lo requiere.

3.17. Declaración de propiedades relativas a la función de nutrientes: aquella que describe la función fisiológica del nutriente en el crecimiento, el desarrollo y las funciones normales del organismo. El alimento debe ser fuente del nutriente para el cual se formula la



declaración. Ejemplo: "El nutriente A acompañado de su función fisiológica en el organismo para el mantenimiento de la salud y la promoción del crecimiento y del desarrollo normal. El alimento X es fuente o tiene un alto contenido de nutriente A".

3.18. Declaración de propiedades relativas al contenido de nutrientes: aquella que describe el contenido de un determinado nutriente en un alimento. Ejemplos: "fuente de energía"; "alto en fibra"; "bajo en grasa".

3.19. Declaración de propiedades saludables: cualquier aseveración que sugiera o implique que existe una relación entre un alimento, o un constituyente de dicho alimento, y la salud. La declaración de propiedades saludables comprende la declaración de propiedades relativas a la función, otras declaraciones de propiedades de función y las declaraciones de propiedades de reducción de riesgos de enfermedad.

3.20. Otras declaraciones de propiedades de función: se refiere a los efectos benéficos de los constituyentes de los alimentos, en el contexto de la dieta global, sobre las funciones o actividades biológicas normales del organismo. Indican una contribución positiva a la salud o a la mejora de una función o a la modificación o conservación de la salud. Ejemplo: "La sustancia A acompañado de la descripción de los efectos de la sustancia A sobre el mejoramiento o la modificación de una función fisiológica o de la actividad biológica relacionadas con la salud. El alimento Y contiene x gramos de sustancia A".

3.21. Declaraciones de propiedades de reducción de riesgos de enfermedad: indican una relación, en el contexto de la dieta global, entre el consumo de un alimento o de algunos de sus constituyentes, y la reducción del riesgo de contraer una enfermedad o sufrir un problema relacionado con la salud.

La reducción de riesgos significa la alteración significativa de un factor o factores principales de riesgo de enfermedad o problema relacionado con la salud. Las enfermedades presentan múltiples factores de riesgo y la alteración de uno de estos factores puede tener, o no tener, un efecto benéfico. La presentación de las declaraciones de propiedades de reducción de riesgos debe garantizar una correcta interpretación por parte del consumidor utilizando un lenguaje apropiado y haciendo referencia a otros factores de riesgo.

Ejemplos:

"Una dieta saludable baja en el nutriente o la sustancia A puede reducir el riesgo de la enfermedad D. El alimento X tiene un bajo contenido del nutriente o de la sustancia A".
"Una dieta saludable rica en el nutriente o la sustancia A puede reducir el riesgo de la enfermedad D. El alimento X tiene un alto contenido del nutriente o de la sustancia A".

3.22. Declaración de propiedades relacionadas con alimentación saludable: aquellas que se relacionan al alimento o alguno de sus componentes con la alimentación descrita en las Guías Alimentarias de los países centroamericanos.



3.23. Etiqueta: cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido al envase de un alimento.

3.24. Etiqueta Complementaria: aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria, cuando en la etiqueta original ésta se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento exige.

3.25. Etiquetado nutricional: toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento; comprende dos componentes: a) declaración de nutrientes y b) la información nutricional complementaria.

3.26. Fibra dietética: los polímeros de hidratos de carbono con 3 a más unidades monoméricas que no son hidrolizadas por las enzimas endógenas del intestino delgado humano y que pertenezcan a las siguientes categorías:

- 1) Polímeros de carbohidratos comestibles que se encuentran naturalmente en los alimentos en la forma en que se consumen.
- 2) Polímeros de carbohidratos obtenidos de materia prima por medios físicos, enzimáticos o químicos que se hayan demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes.
- 3) Polímeros de carbohidratos sintéticos que se haya demostrado que tienen un efecto fisiológico beneficioso para la salud mediante pruebas científicas generalmente aceptadas aportadas a las autoridades competentes.

3.27. Fortificación o enriquecimiento: adición de uno o más nutrientes esenciales a un alimento, tanto si está como si no está contenido normalmente en el alimento, con el fin de prevenir o corregir una deficiencia demostrada de uno o más nutrientes en la población o en grupos específicos de la población.

3.28. Grasas: son lípidos que corresponden a la suma de ácidos grasos expresados como equivalentes de triglicéridos.

3.29. Guías alimentarias: es un instrumento que traduce e integra el conocimiento científico y los hábitos alimentarios de una población y que orienta a la selección de un patrón alimentario a fin de promover un estilo de vida saludable.

3.30. Información nutricional complementaria: información adicional incluida en la etiqueta de un producto alimenticio, destinada a facilitar al consumidor la interpretación del valor nutritivo y la declaración de propiedades nutricionales y saludables.

3.31. Ingrediente: cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final aunque



posiblemente en forma modificada.

3.32. Medidas caseras: medidas comúnmente utilizadas para indicar la cantidad de un alimento, como pueden ser: la taza, vaso, cucharada, cucharadita, unidad y tajada. Cuando se haga uso de éstas debe indicarse la cantidad equivalente en unidades del Sistema Internacional (SI).

3.33. Micronutriente: son sustancias requeridas en pequeñas cantidades por el organismo humano y que forman parte de los procesos fisiológicos normales.

3.34. Nutriente: sustancia consumida normalmente como componente de un alimento, y que:

3.34.1. Proporciona energía; o

3.34.2. Es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida; o

3.34.3. Cuya carencia podría producir cambios bioquímicos o fisiológicos característicos perjudiciales para la salud.

3.35. Nutriente esencial: toda sustancia normalmente consumida como constituyente de un alimento necesario para el crecimiento, desarrollo y el mantenimiento de una vida sana y que no puede ser sintetizada en cantidades suficientes por el cuerpo.

3.36. Porcentaje del valor de referencia del nutriente (% VRN): es la proporción del contenido de energía o nutrientes de un alimento, con respecto al Valor de Referencia de Nutriente. Este porcentaje se puede expresar por 100 g o 100 ml o por porción según sea el caso.

3.37. Porción: es la cantidad de alimento habitualmente consumida por una persona en un tiempo de comida. Refiérase al Anexo F para cantidades sugeridas de porciones específicas de diferentes alimentos.

3.38. Proteínas: compuestos nitrogenados constituidos por aminoácidos en enlaces peptídicos.

3.39. Valor de referencia de nutriente (VRN): cantidad diaria de ingestión de energía o nutrientes establecida para la población para fines de etiquetado, podrá expresarse como VRN o VD.

4. PRINCIPIOS GENERALES

4.1. El etiquetado nutricional debe proporcionar al consumidor información sobre el tipo y cantidad de nutrientes aportados por el alimento. Dicha información debe ser presentada en forma estandarizada y de acuerdo a este reglamento.

4.2. El etiquetado nutricional no debe dar a entender deliberadamente que los alimentos presentados con tal etiquetado, tienen necesariamente alguna ventaja nutricional con respecto a otros alimentos que no incluyen etiquetado nutricional.



4.3. Las finalidades del etiquetado nutricional son:

4.3.1. proporcionar un medio eficaz y estandarizado para informar sobre el contenido de nutrientes del alimento;

4.3.2. dar a conocer al consumidor información válida y útil sobre el contenido nutricional del alimento y que ésta le permita realizar una selección saludable del mismo;

4.3.3. asegurar que no se describa un producto, ni se presente información nutricional sobre el mismo, que sea de algún modo falsa, equívoca, engañosa o carente de significado en cualquier aspecto;

4.4. La información relacionada con las propiedades nutricionales y saludables del alimento se debe presentar en idioma español. Cuando la información nutricional de un producto importado este en otro idioma, ésta se debe traducir al español en una etiqueta complementaria, de manera que cumpla con el presente reglamento.

5. DECLARACIÓN DE NUTRIENTES

La información sobre el contenido nutricional de un alimento se presentará en forma de cuadro o texto. La cantidad de información proporcionada en el mismo, depende de las características nutricionales que se destaquen en el producto alimenticio.

El modelo del diseño básico para presentar la información en forma de cuadro se presenta en el Anexo A.

5.1. **Nutrientes que se deben declarar.** Cuando se aplique la declaración de nutrientes:

Nutrientes que se deben declarar:

Valor energético

Grasa Total.

Grasa Saturada*

Carbohidratos

Sodio**

Proteína.

* **GRASA SATURADA:** La declaración del contenido de grasa saturada en la tabla nutricional no será obligatoria para alimentos que contienen menos de 0,5 g de grasa total por porción, a menos que se hagan declaraciones sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o contenido de colesterol. Si el contenido de grasa saturada no es declarada, deberá aparecer al final de la tabla nutricional la siguiente nota: "No es fuente significativa de grasa saturada". Si se hace alguna declaración nutricional sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o contenido de colesterol y el aporte de grasa es menor a 0,5 g, la cantidad será declarada como cero.



**** SODIO:** Cuando el aporte de sodio en el alimento sea menor a 5 mg se declara como cero o se indicará al final de la información nutricional la siguiente nota: "No es fuente significativa de sodio"

- 5.1.1.** Cantidad total de otros componentes de los cuales se formulen declaraciones de propiedades.
- 5.1.2.** Cantidad total de Cualquier otro micronutriente que exija la legislación nacional para un producto o grupo de productos.
- 5.1.3.** Cuando se haga una declaración de propiedades con respecto a la cantidad o el tipo de carbohidratos, se debe incluir la cantidad de azúcares totales, además de lo prescrito en esta sección. Puede indicarse también las cantidades de almidón y otros constituyentes de carbohidratos.
- 5.1.4.** Cuando se haga una declaración de propiedades respecto al contenido de fibra dietética o algún tipo de la misma, debe declararse dicha cantidad de fibra dietética o las fracciones de fibra soluble e insoluble.
- 5.1.5.** Cuando se haga una declaración de propiedades respecto a la cantidad o el tipo de ácidos grasos o la cantidad de colesterol, se debe indicar las cantidades de ácidos grasos saturados, de ácidos grasos mono y poli insaturados y colesterol.
- 5.1.6. Cálculo de nutrientes.** Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que han de ser rotulados, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos reconocidos por Organismos Competentes publicadas internacionalmente. En cualquier caso, el titular del registro es responsable de la veracidad de los valores declarados. Para la expresión de los mismos, se podrán utilizar las reglas de aproximación que aparecen en el Anexo C.
- 5.1.7. Cálculo de energía.** La cantidad de energía que suministra cada nutriente o componente que aporta energía se debe calcular utilizando los siguientes factores de conversión:

Tabla No.1. Factores de Conversión

Nutriente o Componentes que aportan energía	kJ/g	kcal/g
Carbohidratos	17	4
Proteínas	17	4
Grasas	37	9
Alcohol (Etanol)	29	7
Ácidos orgánicos	13	3

Factor de conversión: 4,189kJ = 1kcal



La energía total corresponde a la sumatoria del aporte energético de cada nutriente o componente que aporta energía.

NOTA: Para polialcoholes como sorbitol, manitol, xilitol y otros, el fabricante utilizará los factores de conversión energética contemplados en documentos de referencia científica nacional o internacional.

5.1.8. Cálculo de proteína. La cantidad de proteína se determinara multiplicando el contenido total de nitrógeno por el factor correspondiente según el alimento (Anexo D). Para la determinación de nitrógeno, se deberá utilizar un método reconocido internacionalmente.

5.2. Presentación del contenido de nutrientes.

5.2.1. La declaración del contenido de nutrientes se debe hacer en forma numérica.

5.2.2. La información sobre el valor energético deberá expresarse en kJ (opcionalmente se puede declarar el valor en Kcal y Cal) por 100 g o por 100 mL, o por porción, si se indica el número de porciones contenidas en el envase.

5.2.3. La información sobre la cantidad de proteínas, carbohidratos, fibra dietética y grasas que contienen los alimentos se debe expresar en gramos por 100 g o 100 mL o por porción, si se indica el número de porciones contenidas en el envase.

5.2.4. La información numérica sobre vitaminas y minerales deberá expresarse en unidades del Sistema Internacional (SI) o en porcentaje del valor de referencia del nutriente (VRN). De referencia o en ambas, por 100 g o por 100 mL o por porción, si se indica el número de porciones contenidas en el envase.

5.2.5. Los VRN a utilizar serán de preferencia los establecidos por FAO/OMS que se presentan a continuación. Sin embargo, se permitirá el uso de cualquier otra referencia de valores nutricionales para fines de etiquetado. En todos los casos, se debe indicar al pie de la información nutricional, la referencia utilizada, citando el nombre de la misma.

Proteína	g	50
Vitamina A	µg	800
Vitamina D	µg	5
Vitamina C	mg	60
Tiamina	mg	1,4
Riboflavina	mg	1,6
Niacina	mg	18
Vitamina B6	mg	2
Acido fólico	µg	200
Vitamina B12	µg	1
Calcio	mg	800
Magnesio	mg	300
Hierro	mg	14



Zinc	mg	15
Yodo	µg	150

5.2.6 La presencia de carbohidratos disponibles se debe declarar en la etiqueta como "carbohidratos" o declarado como carbohidratos totales, entendiendo que este valor incluye el contenido de fibra dietética. Cuando se declaren los tipos de carbohidratos, tal declaración debe seguir inmediatamente, en la línea o columna, a la declaración del contenido total de los carbohidratos, se puede hacer de la forma siguiente:

	Cantidad por 100 g o 100 mL o porción
Carbohidratos (g)
Azúcares (g)
X (g)

Donde X representa el nombre específico de cualquier otro constituyente de los carbohidratos.

Cuando se declare la cantidad y tipo de ácido graso o se haga alguna mención a ellos, esta declaración debe seguir inmediatamente a la declaración del contenido total de grasas, de conformidad con la sección 5.2.3.

Se puede utilizar el formato siguiente:

	Cantidad por 100 g o por 100 mL o por porción
Grasas (g)
Ácidos grasos saturados (g)
Ácidos grasos trans (g)
Ácidos grasos mono insaturados (g)
Ácidos grasos poli insaturados (g)
Colesterol (mg)

5.3 Tolerancias y cumplimiento.

5.3.1. Se Acepta una tolerancia de +/- 20% respecto a los valores de macronutrientes y sodio declarados en la etiqueta. Para los restantes micronutrientes se debe cumplir con el 80% del valor declarado en la etiqueta y el máximo conforme a BPM.

Nota: Quedan excluidos de está especificación, los productos que son fortificados por ley o por reglamentación nacional.



5.3.2 Cuando el producto esté sujeto a un Reglamento Técnico Centroamericano específico sobre el mismo, los requisitos establecidos por la normativa para las tolerancias aplicables a la declaración de nutrientes en la etiqueta debe tener prioridad con respecto a este Reglamento.

5.3.3 En el Anexo C se sugieren las reglas de redondeo para la expresión de los valores en la etiqueta.

6. INFORMACIÓN NUTRICIONAL COMPLEMENTARIA

6.1 La información nutricional complementaria tiene por objeto facilitar al consumidor la comprensión de la información relacionada con el valor nutritivo del alimento y ayudarlo a interpretar la declaración sobre el nutriente. Hay varias maneras de presentar dicha información que se pueden utilizar en las etiquetas de los alimentos, tales como gráficos, cuadros y otros referidos como valores absolutos o como porcentaje del Valor de Referencia del Nutriente.

6.2 El uso de información nutricional complementaria en las etiquetas de los alimentos debe ser facultativo y no debe sustituir sino añadirse a la declaración de los nutrientes.

7. DECLARACIONES DE PROPIEDADES NUTRICIONALES Y SALUDABLES

7.1 Declaraciones Nutricionales

Las únicas declaraciones de propiedades nutricionales permitidas deben ser las que se refieran a energía, proteínas, carbohidratos, grasas y los componentes de las mismas, fibra, vitaminas y minerales para los cuales se hayan establecido recomendaciones nutricionales.

7.2 Declaraciones de propiedades relativas al contenido de nutrientes.

7.2.1 Cuando se haga una declaración del contenido nutricional incluida en el Anexo E, o se haga una declaración sinónima, se debe aplicar las condiciones especificadas en dicho apéndice para tal declaración.

7.2.2 Todo alimento que no haya sido modificado en su composición, pero que por su naturaleza presenta un beneficio nutricional, podrá indicarlo en la etiqueta utilizando el siguiente texto “este alimento es por su naturaleza X” (X significa la característica distintiva esencial), con la condición de que dicha declaración no induzca a error al consumidor.

7.2.3 Cuando se adiciona uno o más micronutrientes de forma voluntaria al alimento para el uso de los términos fortificado o enriquecido el alimento debe cumplir con el criterio de fuente según el Anexo E.

7.3 Declaraciones de propiedades comparativas



7.3.1 Se permite su uso de acuerdo a las siguientes condiciones y basándose en el alimento tal como se ofrece para la venta, teniendo en cuenta la preparación posterior requerida para su consumo de acuerdo con las instrucciones de uso indicadas en la etiqueta.

7.3.2 Los alimentos comparados deberán ser versiones diferentes de un mismo alimento, de los cuales uno de ellos es el alimento de referencia.

7.3.3 Se debe indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o el contenido de nutrientes. La siguiente información debe figurar cerca de la declaración comparativa:

7.3.3.1 La cuantía de la diferencia relativa a la cantidad en el alimento se puede expresar en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta.

7.3.3.2 La identidad del alimento o alimentos con los cuales se compara el alimento en cuestión. El alimento o alimentos se deben describir de modo que el consumidor pueda identificarlos fácilmente.

7.3.3.3 La comparación debe basarse en una diferencia relativa de al menos 25% en valor energético o valor de macronutrientes y sodio entre los alimentos comparados. En el caso de los demás micronutrientes se acepta una diferencia en el valor de referencia de los nutrientes (VRN o VD) del 10%. En ambos debe existir una diferencia absoluta mínima en el valor energético o contenido de nutrientes equivalente a la cifra que se define para la declaración “de bajo contenido” o “fuente de” en el anexo E. Los criterios de sodio se definen en el anexo E.

Nota: Para referencia de fuente, bajo o alto contenido del nutriente ver anexo E. Para referencia de contenido reducido del nutriente ver punto 7.3.3.4”

7.3.3.4 El uso de los términos reducido, light, liviano o ligero corresponden a una disminución de al menos un 25% del contenido de energía o nutrientes respecto al alimento de referencia con el cual se compara.

7.4 Declaraciones de Propiedades Saludables

7.4.1 El Ministerio de Salud ó Secretaria de Salud es el encargado de verificar el uso de declaraciones específicas de propiedades en alimentos que contengan nutrientes u otros constituyentes en cantidades que incrementan el riesgo de enfermedades o de problemas relacionados con la salud. No debe hacerse una declaración de propiedades si ésta promueve o sanciona el consumo excesivo de cualquier alimento o menoscaba las buenas prácticas de alimentación. En el Anexo G se encuentran las declaraciones de propiedades saludables que están permitidas en las etiquetas de los alimentos preenvasados según las condiciones que se especifican para cada una de ellas y los mensajes modelo que aparecen. Otras declaraciones que no aparecen en el anexo, deben ser evaluadas por la autoridad sanitaria conforme a los requisitos estipulados en esta sección.



7.4.1.1 Las declaraciones de propiedades saludables deben basarse en una justificación científica apropiada. El sustento técnico debe ser suficiente para demostrar el tipo de efecto que se declara y su relación con la salud. Las declaraciones de propiedades saludables deben constar de dos partes:

- a) información sobre la función fisiológica del constituyente o sobre una relación reconocida entre la dieta y la salud;
- b) seguida de información sobre la composición del producto pertinente a la función fisiológica del constituyente o a la relación reconocida entre la dieta y la salud, a no ser que la relación esté basada en un alimento o alimentos completos, por lo que las investigaciones no se refieren a constituyentes específicos del alimento.

7.4.1.2 El efecto benéfico declarado debe derivarse del consumo de una cantidad razonable del alimento o de alguno de sus constituyentes en el contexto de una dieta saludable.

7.4.1.3 Si el efecto benéfico declarado se atribuye a un constituyente del alimento respecto al cual se ha establecido un VD o VRN, el alimento en cuestión debe:

- ser fuente o tener un alto contenido del constituyente en el caso de que se recomiende un incremento del consumo; o
- tener un bajo contenido o un contenido reducido del constituyente (o estar exento de él) en el caso de que se recomiende una reducción del consumo.

Cuando sea aplicable, las condiciones relativas a las declaraciones de propiedades nutricionales y a las declaraciones comparativas se utilizan para establecer los niveles correspondientes a “alto contenido de”, “contenido reducido de “o” “exento de”.

NOTA. Para referencia de fuente, bajo o alto contenido del nutriente ver Anexo E. Para referencia de contenido reducido del nutriente ver punto 7.3.3.4.

7.4.1.4 Las declaraciones de propiedades relativas a la función de los nutrientes se deben referir solamente a aquellos nutrientes esenciales respecto a los cuales se ha establecido un VD o los constituyentes alimentarios para los que haya evidencia científica de la función declarada.

7.4.2 Si el efecto declarado se atribuye a un constituyente del alimento, debe existir un método para cuantificar el constituyente que es la base de la declaración.

7.4.3 La siguiente información debe aparecer en la etiqueta o el rótulo del alimento sobre el que se hace una declaración de propiedades saludables:

7.4.3.1 La cantidad de cualquier nutriente u otro constituyente al que se refiere la declaración de propiedades.

7.4.3.2 El grupo destinatario de la declaración, si corresponde.



7.4.3.3 Si procede, información destinada a los grupos vulnerables sobre como usar el alimento y a los grupos que deben evitar el alimento, si los hubiera.

7.4.3.4 El consumo máximo recomendado del alimento o constituyente, cuando sea necesario.

7.4.3.5 Información sobre el papel del alimento o constituyente en el contexto de la dieta global.

7.4.3.6 Una declaración sobre la importancia de observar una dieta saludable.

7.4.4 Solo se podrán hacer declaraciones nutricionales y saludables para las vitaminas y los minerales, que estén incluidos en la tabla del Anexo B y presentes en el alimento en cantidad igual o superior al valor establecido en dicho anexo por 100g, o por 100ml, o por porción indicada en la etiqueta.

8. CORRESPONDENCIA

1. Association of Official Analytical Chemists. Official Methods of Analysis of AOAC. 17 th ed. USA, Washington, 2002.
2. Food and Drug Administration (FDA). Guide to nutrition labeling and education act (NLEA) requirements. Editorial Changes, February 1995.
3. Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP). Anteproyecto para Reglamento Técnico de Unión Aduanera de Centroamérica de Etiquetado Nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población de 4 y mas años de edad. Guatemala: Octubre, 2000
4. FAO/OMS Codex Alimentarius CODEX ALINORM 04/27/26. Directrices para el Uso de Declaraciones de Propiedades Nutricionales: Proyecto de Cuadro de Condiciones para el Contenido de Nutrientes (Parte B) Fibra Alimentaria.
5. FAO/OMS Codex Alimentarius. CODEX STAN 146-1985. Norma general de etiquetado y declaración de propiedades de los alimentos preenvasados para regímenes especiales. (Norma Mundial). Italia: 1985.
6. FAO/OMS Codex Alimentarius. CAC/GL 2 1985 (Rev.1-1993). Directrices sobre etiquetado nutricional. Italia: 1998.
7. FAO/OMS Codex Alimentarius. CAC/GL 09-1987 (Rev. 1991). Principios generales para la adición de nutrientes esenciales a los alimentos. Italia: 1992.
8. FAO/OMS Codex Alimentarius. CAC/GL 23-1997. Lineamientos para el uso de declaraciones nutricionales. Italia: 1998.



9. FAO/OMS Codex Alimentarius. ALINORM 99/26. APÉNDICE II. Italia: 1999.
10. FAO/OMS CA ALINORM 04/27/41. Informe de Vigésimo séptima sesión de la Comisión de Codex Alimentarius. Italia: 2004.
11. MERCOSUR-GMC-Res. N° 18/94. Res MS y AS N°3 del 11.01.95. Rotulado nutricional de alimentos envasados.
12. United States. Food and Drug Administration - Center for Food Safety and Applied Nutrition. A Food Labeling Guide. September, 1994 (Editorial revisions, June, 1999).



**ANEXO A
MODELO BASICO
(INFORMATIVO)**

INFORMACIÓN NUTRICIONAL	
Tamaño de porción:g o mL o unidades (...g o mL)	
Porciones por envase:	
	Cantidad por 100 g o 100 mL o porción
Energía (kJ)
Grasa total (g)
Grasa saturada (g)
Carbohidratos (g)
Sodio (mg)
Proteína total (g)

NOTA: Este panel tiene un diseño estándar y la cantidad de información proporcionada en el mismo, depende de las características nutricionales que se destaquen en el producto alimenticio, tales como:

1. cuando se realice una declaración de propiedades con respecto a la cantidad o el tipo de carbohidratos ver punto 5.1.3 y 5.2.6. C
2. cuando se declare la cantidad y tipo de ácido graso o se haga alguna mención a ellos ver punto 5.1.5 y 5.2.7. C
3. cuando se realice una declaración de fibra dietética o algún tipo de la misma ver punto 5.1.4. C
4. cuando se declaren vitaminas y minerales ver punto 5.1.6. C
5. cuando se declare el %VRN para energía, proteína, vitaminas o minerales, la información indicada deberá expresarse como sigue: C

INFORMACIÓN NUTRICIONAL		
Tamaño de porción:g o mL o unidades (...g o mL)		
Porciones por envase:		
	Cantidad por 100 g o 100 mL o porción	%VRN
Energía (kJ)
Grasa total (g)
Grasa saturada (g)
Carbohidratos (g)



Sodio (mg)
Proteína total (g)



ANEXO B
VALORES MÍNIMOS DE VITAMINAS Y MINERALES
PARA FORMULAR DECLARACIONES DE PROPIEDADES
(NORMATIVO)

Nutriente	Unidad de medida	Valor mínimo por 100 g, 100 mL o por porción indicada en la etiqueta
Vitamina A	µg	40
Vitamina D	µg	0,25
Vitamina E	Mg	1
Vitamina K	µg	4
Vitamina C	mg	3
Tiamina	mg	0,07
Riboflavina	mg	0,08
Niacina	mg	0,9
Vitamina B6	mg	0,1
Acido pantoténico	mg	0,5
Acido fólico	µg	10
Vitamina B12	µg	0,05
Biotina	mg	0,015
Calcio	mg	40
Fósforo	mg	50
Magnesio	mg	15
Hierro	mg	0,7
Zinc	mg	0,75
Yodo	µg	7,5
Cobre	mg	0,1
Selenio	µg	3,5
Manganeso	mg	0,1
Cromo	µg	6
Molibdeno	µg	3,75
Cloruro	mg	170
Potasio	mg	175

NOTA: Estos datos fueron calculados basados el 5% del VRN de CODEX y ausencia de ellos, del FDA.



ANEXO C
REGLAS PARA EL REDONDEO EN LA DECLARACIÓN DE NUTRIENTES¹
(INFORMATIVO)

NUTRIENTE POR 100 G O 100 ML	UNIDADES	REDONDEO
Energía	kJ	< 20 kJ se declara cero ≤ 200 kJ en incrementos de 25 kJ > 200 kJ en incrementos de 50 kJ
	kcal	< 5 kcal se declara cero ≤ 50 kcal en incrementos de 5 kcal > 50 kcal en incrementos de 10 kcal
Grasas, grasa saturada, grasa poliinsaturada y monoinsaturada:	g	≤ 5 g en incrementos de 0,5 g > 5 g en incrementos de 1 g
Colesterol	mg	< 2 mg se declara cero 2 a 5 mg "menos de 5 mg" > 5 mg en incrementos de 5 mg
Sodio y potasio	mg	< 5 mg se declara cero 5 a 140 mg en incrementos de 5 mg > 140 mg en incrementos de 10 mg
Carbohidratos, fibra dietética, fibra soluble e insoluble, azúcares, polialcoholes, otros carbohidratos, proteína	g	< 1 g "contiene menos de 1 g" o "menos de 1 g" ≥ 1 g en incrementos de 1 g
Vitaminas y minerales* (excepto sodio y potasio)	% VRN	≤ 10 % Vit. y Min. en incrementos de 2% ≤ 50 % Vit. y Min. en incrementos de 5% > 50 % Vit. y Min. en incrementos de 10%

* Para quien quiera presentar vitaminas y minerales en valor absoluto se debe redondear el valor absoluto de la siguiente manera:

1. Calcular el % VRN a partir del resultado del análisis de laboratorio para el micronutriente de interés.
2. Aplicar la regla de redondeo al % VRN especificada en este Anexo.
3. Convertir el % VRN redondeado al valor absoluto y se debe expresar siempre en números enteros.

¹ Las reglas de redondeo y el Anexo D se tomaron del FDA.



Por ejemplo, si el resultado de laboratorio obtenido para contenido de vitamina C es igual a 37,2 mg/100 g,

Paso 1: Dado que el valor de ingesta diario recomendado para vitamina C es 60 mg/día según la recomendación de la FAO (100% de las necesidades diarias), se realiza el cálculo del % VRN se obtiene un % VRN de 62 % donde $\left(\frac{37,2 \text{ mg/100}}{60 \text{ mg/100}} * 100 = 62 \% \right)$

Paso 2: según este apéndice para el redondeo de vitaminas cuando el valor es > 50 se presenta en múltiplos de 10, por lo tanto este resultado del % VRN se redondea a 60 %

Paso 3: para convertir el 60 % del % VRN en el contenido de vitamina en valor absoluto se realiza el cálculo matemático por regla de tres, como se presenta a continuación:

100 %	→	60 mg
60 %	→	X

Al despejar X se obtiene que el 60 % del VRN de la vitamina equivale a 36 mg.



ANEXO D
FACTORES DE CONVERSIÓN DE NITRÓGENO A PROTEÍNA
SEGÚN EL TIPO DE ALIMENTO
(NORMATIVO)

Alimento	Factor de conversión
<i>Cereales</i>	
Trigo (duro, medio, suave)	5,83
Harina (extracción media o baja)	5,70
Pastas de trigo	5,70
Salvado	6,31
Arroz (todas las variedades)	5,95
Cebada, centeno y avena	5,83
<i>Leguminosas, Frutos secos, semillas</i>	
Maní	5,46
Soya	5,71
Nueces de árbol	
Almendras	5,18
Nueces de Brasil	5,46
Coco, Castañas	5,30
Semillas-sésamo, cártamo, girasol	5,30
<i>Leche (todas las especies) y queso</i>	6,38
<i>Otros alimentos</i>	6,25

Fuente: FAO Nutritional Studies No 24, Amino Acid Content of Foods and Biological Data on Proteins" (FAO, Rome, 1970)

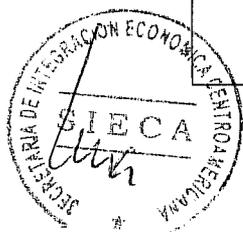


ANEXO E
CUADRO DE CONDICIONES RELATIVAS AL CONTENIDO DE NUTRIENTES
(NORMATIVO)

COMPONENTE	DECLARACIÓN DE PROPIEDADES	CONDICIONES
Energía	Exento, libre, sin, cero	No contiene más de 21 kJ (5 Kcal) por porción ó por 100 g ó 100 mL
	Bajo, baja fuente de	No contiene mas de 170 kJ (40 Kcal) por porción o por 100 g o 100 mL
	Ligero, liviano, reducido, menos, Light, lite	Contiene al menos un 25% menos de energía por porción o por 100 g o 100 mL con respecto al alimento de referencia. El alimento de referencia no debe ser bajo en energía
Grasa	Exento, libre, sin, cero	Contiene no más de 0,5 g por porción o por 100 g o 100 ml
	Bajo	Contiene no mas de 3 g por porción o por 100 g o 100 mL
	Ligero, liviano, reducido, menos, Light, lite	Contiene al menos un 25% menos de grasa por porción o por 100 g ó 100 mL, con respecto al alimento de referencia. El alimento de referencia no debe ser bajo en grasa.
Grasas Saturadas	Exento, libre, sin, cero	Contiene no más de 0,5 g de grasa saturada y menos de 0,5 gramos de ácidos grasos trans por porción o por 100 g o 100 mL.
	Bajo	Contiene no más de 1.0 g por porción o por 100 g o 100 mL y la grasa saturada no aporta más del 15% de la energía
	Ligero, liviano, reducido, menos, Light, lite	Contiene al menos un 25% menos de grasa saturada por porción o por 100 g o 100 mL, con respecto al alimento de referencia. El alimento de referencia no debe ser bajo en grasa saturada.
Colesterol	Exento, libre, sin, cero	Contiene no más de 2 mg por porción o por 100 g o 100 ml y contiene 2 g o menos de grasa saturada por poción o por 100 g o 100 mL
	Bajo	Contiene no más de 20 mg por porción por 100 g o 100 mL y contiene 2 gr o menos de grasa saturada por porción o por 100 g o 100 mL



	Ligero, liviano, reducido, menos, Light, lite	Contiene al menos un 25% menos de colesterol por porción o por 100 g o 100 mL, con respecto al alimento de referencia. El alimento de referencia no debe ser bajo en colesterol. Contiene 2 g o menos de grasa saturada por porción o por 100 g o 100 mL
Azucares	Exento, libre, sin, cero	Contiene no más de 0,5 g por porción por 100 g o 100 mL
	“Sin azúcar agregado” y “Sin adición de azucares”	Declaraciones permitidas si no se ha adicionado durante el procesamiento, azúcar o ingredientes que contengan azúcar. Se declara si el alimento no es bajo o reducido en energía
	Ligero, liviano, reducido, menos, Light, lite	Contiene al menos un 25% menos de azúcar por porción o por 100 g o 100 mL, con respecto al alimento de referencia
Sodio	Exento, libre, sin, cero	Contiene no más de 5 mg por porción o por 100 g o 100 mL
	Bajo	Contiene no más de 140 mg por porción, por 100 g o 100 mL
	Muy Bajo	Contiene no más de 35 mg por porción, por 100 g o 100 mL
	Ligero, liviano, reducido, menos, Light, lite	Contiene al menos un 25% menos de sodio por Porción o por 100 g o 100 mL, con respecto al alimento de referencia
Proteína	Alto, buena fuente, rico en, excelente fuente	Contiene dos veces los valores para fuente
Vitaminas y Minerales		
Fibra		
Proteína	Fuente, adicionado, enriquecido, fortificado	Contiene no menos de 10% del VRN por 100 g o contiene no menos de 5% del VRN por 100 ml o contiene no menos del 5% del VRN por 100 Kcal, o contiene no menos del 10% del VRN por Porción del alimento
Vitaminas y Minerales		Contiene no menos de 15% de VRN por 100 g (sólidos) 7,5% de VRN por 100 ml (líquidos) ó 5% de VRN por 100 Kcal (12% de VRN por 1 MJ) ó 10% de VRN por porción de alimento
Fibra		Contiene no menos de 3 g por 100 g o 1.5 g por 100 Kcal o por porción del alimento
Vitaminas y Minerales		Mas, extra



		declaración "fuente de"
--	--	-------------------------

ANEXO F

CANTIDADES DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LAS PORCIONES DE PRODUCTOS ESPECÍFICOS. (INFORMATIVO)

Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
PARA NIÑOS E INFANTES		
1. Cereales secos e instantáneos	15 g	13 g (de taza)
2. Cereales preparados y listos para servir	110 g	__ g (tazas)
3. Otros cereales y productos de granos listos para consumir (cereales listos para consumir, galletas, tostadas, galletas para dentición)	7 g para niños pequeños	__g ____ tazas para cereales listos para consumir
	20 g de cereales listo para consumir para infantes	__ unidades para los demás
4. Almuerzos, postres, frutas, vegetales o sopas, mezcla seca	15 g	__g (__ cucharadas) ó __g (__ tazas)
5. Almuerzos, postres, frutas, vegetales, o sopas, listo para usar, tipo colado o "strained"	60 g	__ g (__ taza)
6. Almuerzos, postres, frutas, vegetales, o sopas listas para usar, tipo junior	110 g	__g (__ taza)
7. Almuerzos, estofados, o sopas para niños pequeños, listos para usar	170 g	__g (__ taza)
8. Frutas para niños pequeños listos para usar	125 g	__g (__ taza)
9. Vegetales para niños pequeños, listos para usar	70 g	__g (__ taza)
10. Huevos, yemas de huevo	55 g	__g (__ taza)
11. Jugos, todas las variedades	125 mL	125 mL
PRODUCTOS DE PANADERIA		
1. Queques, cangrejos, tortillas, bolillos, pan de maíz	55 g	__ g (__ unidades)



Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
2. Pan	50 g	___ g (___ unidades) para pan en tajadas y piezas individuales 56 g ___ tajada de 2,5 cm
3. Queques con un 35% o más de frutas o semillas vegetales	125 g	___ g (___ unidades) ___ g (___ unidades fraccionadas) para productos enteros
4. Queques con menos del 35% de frutas o semillas o vegetales	80 g	___ g (___ unidades) ___ g (___ unidades fraccionadas) para productos enteros
5. Queques sin relleno ni lustre	55 g	___ g (___ unidades) ___ g (___ unidades fraccionadas) para productos enteros
6. Galletas	30 g	___ g (___ unidades)
7. Tostada francesa, panqueques	110 g preparados 40 g para la mezcla	___ g (___ unidades) ___ g (___ tazas) para la mezcla
BEBIDAS		
1. Carbonatadas y no carbonatadas, wine, coolers y agua	250 mL	250 mL (1 vaso)
2. Café, té, edulcorado y saborizado	250 mL preparado	250 mL (1 vaso)
CEREALES y OTROS PRODUCTOS DE GRANOS		
1. Cereales para el desayuno	40 g de cereal, 55 g de cereal edulcorado y saborizados, 1 taza preparado	___ g (___ taza(s))
2. Cereales para el desayuno (inflados) que pesan 20 g o menos por taza	15 g	___ g (___ taza(s))



Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
3. Cereales para el desayuno que pesan 20 g o más pero menos de 43 g por taza; cereales altos en fibra que contiene 28 g o 30 g más por 100 g	30 g	___ g (___ taza(s))
4. Cereales para el desayuno (inflados), que pesan 43 g o más por taza	55 g	___ g (___ taza(s))
5. Germen de trigo, afrecho	15 g	
6. Harinas, harina de maíz	30 g	___ g (___ cucharadas)
7. Granos, arroz, cebada	45 g secos	___ g (___ taza(s))
	140 g preparados	
8. Pastas	55 g secos	___ g (___ taza(s)) unidades para piezas grandes (caracoles, ravioles)
	140 g preparados	
9. Almidones, almidón de yuca, de maíz, de papa	15 g	___ g (___ cucharadas)
PRODUCTOS LACTEOS		
1. QUESO COLAGE	110 g	105 g (1/2 taza) para masa fina
		113 g (1/2 taza) para masa gruesa, bajo en grasa y con fruta
		___ g (1/2 taza) para todos los otros
2. Queso usado principalmente como ingrediente	55 g	48 g (1/3 taza) para colage seco
		62 g (1/4 taza) para ricota seco
3. Queso duro rallado, parmesano, bagaces, romano	5 g	5 g (1 cucharadita)
4. Queso, todos los demás, incluidos los quesos crema y los para untar	30 g	30 mL (2 cucharadas)
5. Crema y sustitutos de la crema, fluida	15 mL	15 mL (1 cucharada)
6. Crema y sustitutos de la crema, en polvo	2 g	2 g (1 cucharadita)



Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
7. Rompope	125 mL	125 mL (1/2 taza)
8. Leche condensada (sin diluir)	30 mL	30 mL (2 cucharadas)
9. Leche evaporada (sin diluir)	30 mL	30 mL (2 cucharadas)
10. Leche y bebidas cuya base es la leche, desayunos instantáneos, chocolate, leches malteadas	250 mL	250 mL (1 taza)
11. Natilla	30 g	30 mL (2 cucharadas)
12. Yogur	225 g	225 g (1 taza)
POSTRES		
1. Helados cuya base es la crema, yogur congelado, conos, emparedados de helado	1/2 taza, incluido el barquillo y la cobertura	___ pieza(s), para productos empacados ___ g (1/2 taza) para los demás
2. Helado de agua, jugos de frutas	85 g	___ pieza(s), para productos empacados ___ g (1/2 taza) para los demás
3. Gelatina, flanes, pudines	1/2 taza	___ pieza(s), para productos empacados ___ g (1/2 taza) para los demás
HUEVOS Y SUSTITUTOS DE LOS HUEVOS		
1. Mezclas de huevos, omeletes, picados	110 g	___ g (___ piezas)
2. Huevos todos los tamaños	50 g	___ g (1 grande, 1 mediano, etc)
3. Sustitutos de los huevos	50 g (cantidad para hacer un huevo grande)	___ g (___ taza(s))
ACEITES Y GRASAS		
1. Mantequilla, manteca, aceite, margarina	1 cucharada	14 g (1 cucharada para margarina, mantequilla y aceite) 13 g (1 cucharada) para manteca
2. Aderezos para ensalada	30 g	30 g (2 cucharadas)
3. Mayonesa, untos para emparedados, aderezos tipo mayonesa	15 g	15 mL (1 cucharada)
4. Aerosoles	0,25 g	0,25 g (apretar el botón ___ segundos)



Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
PESCADO, CARNES, AVES, CAZA Y SUSTITUTOS		
1. Sustitutos de tocineta, anchoas enlatadas, pasta para anchoas, caviar	15 g	___ g (___ piezas para productos en piezas discretas) ___ g (___ cucharadita) para los demás
2. Carnes secas	30 g	___ g (___ piezas)
3. Entradas con salsa, camarones en salsa de langosta	140 g cocinado	___ g (___ taza)
4. Entradas sin salsa, ceviche, pescado frito	85 g cocinado 110 g crudo	___ g (___ taza)
5. Pescados, mariscos y caza enlatados	55 g	___ g (___ taza)
6. Paté, embutidos	55 g	___ g (___ piezas) para productos discretos ___ g (___ taza) para los otros
7. Pescado, mariscos y caza, ahumados o en salmuera	55 g	___ g (___ piezas) para productos discretos ___ g (___ taza) para los otros
FRUTAS Y JUGOS DE FRUTAS		
1. Frutas confitadas y adobadas	30 g	___ g (___ piezas)
2. Frutas deshidratadas	40 g	___ g (___ piezas) para piezas grandes: higos, ciruelas ___ g (___ tazas) para piezas pequeñas: pasas
3. Frutas para adorno, por ejemplo cerezas	4 g	___ g (1 cereza)
4. Jugos, néctares y bebidas de frutas	250 mL	250 mL (1 vaso)
5. Jugos usados como ingrediente (jugo de limón)	5 mL	5 mL (1 cucharadita)
LEGUMBRES		
1. Frijoles, solos o en salsa	85 g	___ g (1/2 taza)
MISCELÁNEOS		
1. Polvo de hornear, pectina	1 g	1/4 de cucharadita
2. Decorado para queques, azúcar coloreado, confitillos	1/4 cucharadita	___ g (1/4 cucharadita)
3. Vino para cocinar	30 mL	30 mL (2 cucharadas)
4. Ligas para tragos sin alcohol	cantidad para hacer 250 mL	___ mL (___ vaso)



Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
5. Goma de mascar	3 g	___ g (___ piezas)
6. Sustitutos de la tocineta	7 g	___ g (___ cucharadita)
7. Sal, sustitutos de la sal, sales sazonadoras (sal de ajo)	1 g	___ g (___ cucharadita)
8. Especias y hierbas	1/4 cucharadita 0,5 g si no es medible	___ g (1/4 cucharadita) ___ g (___ piezas) si no es medible, ejemplo hojas de laurel
PLATOS PREPARADOS		
1. Medibles por taza, cacerolas, macarrones, espagueti en salsa, estofados	1 taza	___ g (1 taza)
2. No medibles por tazas, buratos, enchiladas, pizzas, quiche, emparedados de todo tipo	150 g adicione 55 g para productos con salsas acompañantes (enchiladas, quesos, crepas en salsa)	___ g (___ piezas) para productos de piezas discretas ___ g (___ fracción de tajada) para unidades discretas grandes.
NUECES Y SEMILLAS		
1. Nueces y semillas de todo tipo o partidas	30 g	___ g (piezas) para piezas grandes (nueces sin pelar) ___ g (___ cucharaditas (___ taza) para piezas pequeñas
2. Mantequillas, pastas o cremas de nueces y semillas	2 cucharaditas	___ g (___ cucharaditas)
PAPAS		
1. Papas a la francesa, palillos	70 g preparadas 85 g congelados 85 g sin preparar	70 g preparados
2. Puré	140 g	___ g (taza)
3. Enteras, frescas o enlatadas	100 g frescas 160 g enlatadas en líquido	___ g (___ piezas) para piezas discretas ___ g (___ taza) para producto picado o tajadeados
ENSALADAS		
1. Papa o pasta	140 g	___ g (___ taza)
2. Otras ensaladas: frijoles, frutas, huevos, pescado, vegetales	100 g	___ g (___ taza)
SALSAS, "DIPS"		



Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
1. Salsa barbecue, holandesa, tártara, salsa de natilla para untar	2 cucharadas	___ g (2 cucharadas)
2. Salsa para plato principal (salsa para espagueti)	125 g	___ g (1/2 taza)
3. Otras salsas, pesto, salsa de pizza, salsa de queso	1/4 taza	___ g (1/4 taza)
4. Condimentos mayores, cátsup, salsa de soya, vinagre, salsa para cocteles	1 cucharada	___ g (1 cucharada)
SNACKS		
1. Todas las variedades, papas tostadas, palomitas de maíz, extruidos y soplado	30 g	___ g (___ taza) ___ g (___ piezas) para productos grandes
SOPAS		
1. Todas las variedades	250 mL	___ g (1 taza)
AZUCARES		
1. Confites duros (para el aliento tipo menta)	2 g	___ g (___ piezas)
2. Confites duros en tubos o en mini dispensadores	5 g	___ g (___ piezas)
3. Otros confites duros	15 g	___ g (___ piezas) para piezas grandes ___ g (___ cucharadita) para piezas pequeñas
4. Azúcar para repostería	30 g 1 cucharadita	30 g (1/4 taza)
5. Miel, jaleas, mermeladas, melazas	30 g	___ g (1 cucharadita)
6. Marmelos	4 g	___ g (___ taza)
7. Azúcar	cantidad equivalente a cucharadita de azúcar	___ g (1 cucharadita)
8. Sustitutos del azúcar	cantidad equivalente a cucharadita de azúcar	___ g (1 cucharadita) para sólidos
9. Siropes y Jaleas	30 mL	___ g (___ gotas) para líquidos 30 mL (2 cucharadas)



Categoría de Producto	Consumida por tiempo de comida	Declaración de la etiqueta
PRODUCTOS VEGETALES		
1. vegetales usados para decorar o dar sabor: perejil, chile dulce	15 g	___ g (cucharadas) para producto ___ g (___ piezas) picado
2. Cebolla, chile dulce	30 g	___ g (___ piezas) (___ taza)
3. Otros vegetales sin salsa, frescos, enlatados o congelados	85 g frescos o congelados 95 g envasados al vacío 130 g enlatados con líquido	___ g (___ piezas) (___ taza)
4. Otros vegetales sin salsa, frescos, enlatados o congelados	110 g	___ g (___ piezas) (___ taza)
5. Jugo de vegetales	250 mL	250 mL (1 vaso)
6. Aceitunas	15 g	___ g (___ piezas)
7. Encurtidos de todo tipo	30 g	30 g medida visual
8. Pasta de Vegetales, pasta de tomate	30 g	33 g (2 cucharadas) para pasta de tomate ___ g (___ cucharadas) para todos los demás
9. Salsas o purés de vegetales ejemplo salsa de tomate, puré de tomate	60 g	61 g (1/4 taza) para salsa de tomate 63 g (1/4 de taza) para puré de tomate ___ g (1/4 de taza) para los demás



ANEXO G
DECLARACIONES DE PROPIEDADES SALUDABLES
(NORMATIVO)

1. DISPOSICIONES INICIALES.

Además de lo indicado en el punto 7.4 de este reglamento, la justificación de las declaraciones saludables puede tener en cuenta situaciones y procesos alternativos específicos, como:

- a. Las declaraciones relacionadas con la “función de los nutrientes” pueden justificarse a partir de las declaraciones aceptadas generalmente de organismos científicos expertos reconocidos y autorizados, verificadas y validadas a lo largo del tiempo.
- b. Algunas declaraciones de propiedades saludables, como las que implican una relación entre una categoría de alimentos y un efecto saludable, pueden estar fundamentadas en observaciones, como estudios epidemiológicos. Tales estudios deberían proporcionar un cuerpo de pruebas sólido procedente de diversos estudios bien diseñados.
- c. Se pueden utilizar declaraciones saludables aprobadas por otros organismos competentes (tales como FDA, UE) u otras basadas en pruebas o evidencia científica y que cumplan los mismos requisitos científicos estrictos.

2. DECLARACIONES DE PROPIEDADES DE FUNCIÓN.

2.1 Probióticos y beneficios en la salud.

El microorganismo o bacteria debe cumplir lo siguiente:

- a. Estar vivo, no ser patógeno y su medio natural es el tracto digestivo humano.
- b. Ser capaz de sobrevivir en el tracto intestinal, es decir, ser resistente a los jugos gástricos y los ácidos biliares.
- c. Tener la capacidad de adherirse a la mucosa intestinal.
- d. Tener la capacidad de colonizar el intestino.
- e. Tener la capacidad de sobrevivir a lo largo de la vida útil del producto en que se reproduzca.

El alimento debe contener un número mayor o igual a 1×10^6 UFC/g de bacterias viables de origen probiótico en el producto terminado hasta el final de la vida útil.

La declaración debe indicar que el consumo adecuado y regular de microorganismos probióticos no es el único factor para mejorar las funciones digestivas y que existen otros factores de reducción de riesgo adicionales a considerar como el ejercicio físico y el tipo de dieta.

Los alimentos que contienen probióticos deben declarar los siguientes aspectos en su etiqueta:



- a. Nombre del género, especie y cepa de acuerdo con la nomenclatura internacional reconocida.
- b. Consumo recomendado para que el probiótico sea efectivo en relación con la mejora de salud declarada.
- c. Efectos beneficiosos que puedan proporcionar a la salud.

Ejemplos de declaración:

“Una dieta saludable y el consumo regular de alimentos con microorganismos probióticos puede ayudar a normalizar las funciones digestivas, regenerar la flora intestinal y disminuir el crecimiento de bacterias causantes de las infecciones del colon”.

“El consumo diario de leche o derivados lácteos, que contenga éstos bacilos vivos, contribuye a mantener el equilibrio de la flora intestinal y/o regular el tránsito intestinal y puede contribuir a estimular el sistema inmune.”

2.2 Prebióticos, función intestinal y sistema inmune.

La cantidad de alimento que contiene prebióticos que debe consumirse, para obtener el efecto benéfico debe ser razonable en el contexto de la dieta diaria.

La sustancia prebiótica debe:

- a. Ser preferida por una o más especies de bacterias benéficas en el intestino grueso o colon.
- b. Ser resistente a los ácidos gástricos.
- c. Ser fermentable por la microflora intestinal.
- d. Ser resistente a la hidrólisis enzimática endógena.
- e. Estimular selectivamente el crecimiento y/o actividad de aquellas bacterias que están asociadas con la salud y el bienestar.

La declaración debe indicar que el consumo adecuado y regular de prebióticos no es el único factor para mejorar las funciones digestivas y que existen otros factores de reducción de riesgo adicionales a considerar tales como, el ejercicio físico y el tipo de alimentación.

Ejemplo de declaración:

“Una adecuada alimentación y un consumo regular de alimentos con prebióticos, promueve el crecimiento de bacterias benéficas intestinales y ayuda a mejorar la función intestinal y las defensas naturales”.

2.3 Lactosa e intolerancia a la lactosa.

El alimento debe contener por porción de consumo menos de 0,5 g de lactosa.

Ejemplo de declaración:



“Los alimentos con menos de 0,5 g de lactosa, pueden ser consumidos por personas con intolerancia a la lactosa”.

3. DECLARACIONES DE PROPIEDADES DE REDUCCIÓN DE RIESGO DE ENFERMEDAD.

3.1 Calcio y osteoporosis.

El alimento debe cubrir o exceder los requisitos exigidos para el término o descriptor “alto” en calcio, conforme se define en este reglamento. Además, el calcio debe estar presente en una forma asimilable.

La declaración debe indicar que el consumo adecuado de calcio no es el único factor para evitar la osteoporosis y que existen otros factores adicionales a considerar como el ejercicio regular, una dieta saludable, el género, la etnia y la edad de la persona.

Ejemplos de declaración:

“Una dieta saludable con un contenido adecuado de calcio y ejercicio regular ayuda a los niños (as), personas adolescentes, adultos jóvenes y mujeres a mantener una buena salud ósea y puede reducir el riesgo de osteoporosis en la vida adulta”.

“Una ingesta adecuada de calcio durante toda la vida, como parte de una dieta balanceada, puede reducir el riesgo de padecer osteoporosis”.

3.2 Calcio, vitamina D y osteoporosis.

El alimento debe cubrir o exceder los requisitos exigidos para el término o descriptor “alto” en calcio y en vitamina D, conforme se define en este reglamento. Además, el calcio y la vitamina D deben estar presentes en una forma asimilable.

La declaración debe indicar que el consumo adecuado de calcio o de calcio y de vitamina D, no es el único factor para evitar la osteoporosis y que existen otros factores adicionales a considerar como el ejercicio regular, una dieta saludable, el género, la etnia y la edad de la persona.

Ejemplo de declaración:

“Una dieta saludable con un contenido adecuado de calcio, vitamina D y ejercicio regular ayuda a los niños (as), personas adolescentes, adultos jóvenes y mujeres a mantener una buena salud ósea y puede reducir el riesgo de osteoporosis en la vida adulta”.

“Una ingesta adecuada de calcio y vitamina D durante toda la vida, como parte de una dieta balanceada, puede reducir el riesgo de padecer osteoporosis”.



3.3 El sodio y la hipertensión (presión sanguínea elevada, o presión alta).

El alimento debe cumplir con los requisitos sobre contenido de nutrientes para alimentos “bajos en sodio”, conforme se define en este reglamento. La declaración debe indicar que el desarrollo de hipertensión (*presión sanguínea elevada, o presión alta*) depende de muchos factores de riesgo.

Ejemplo de declaración:

“Una dieta baja en sodio puede reducir el riesgo de hipertensión (*presión sanguínea elevada, o presión alta*), una enfermedad asociada a muchos factores de riesgo”.

3.4 Grasa y el riesgo de cáncer.

El alimento debe cumplir con los requisitos sobre contenido de nutrientes para alimentos “bajos en grasa”, conforme se define en el presente reglamento.

Al referirse a la enfermedad, la declaración debe utilizar la siguiente expresión “algunos tipos de cáncer”.

Al referirse al nutriente, la declaración debe utilizar el término “grasa total” o “grasa”.

La declaración no debe mencionar las formas específicas de grasas o ácidos grasos que pueden estar relacionados con el riesgo de cáncer y debe indicar que el desarrollo de cáncer está asociado a diversos factores de riesgo.

Ejemplo de declaración:

“Una dieta baja en grasa total puede reducir el riesgo de algunos tipos de cáncer”. El desarrollo del cáncer depende de diversos factores de riesgo.

3.5 Grasa saturada y colesterol y el riesgo de enfermedad cardiovascular.

El alimento debe cumplir con todos los requisitos sobre contenidos de nutrientes para un alimento “bajo en grasa saturada”, “bajo en colesterol” y “bajo en grasa”, conforme se define en el presente reglamento.

La declaración debe establecer que las enfermedades cardiovasculares están asociadas a muchos factores de riesgo.

Al referirse a los nutrientes, la declaración debe utilizar los términos “grasa saturada”, “colesterol”.

Ejemplo de declaración:

“Las dietas bajas en grasa saturada y colesterol, así como la práctica de un estilo de vida



saludable pueden reducir el riesgo de las enfermedades cardiovasculares, cuyo desarrollo está asociado a diversos factores de riesgo”.

3.6 Fibra dietética proveniente de cereales, leguminosas, frutas y vegetales y el riesgo de cáncer.

El alimento debe cumplir con los requisitos sobre contenido de nutrientes para alimentos “bajos en grasa” y “buena fuente” de fibra dietética (sin que sea adicionada), conforme se define en este reglamento.

Al especificar la enfermedad, la declaración debe utilizar la expresión: “algunos tipos de cáncer”.

La declaración debe indicar que el desarrollo del cáncer depende de diversos factores de riesgo.

Al referirse al componente de fibra dietética del alimento, la declaración debe utilizar los términos: “fibra”, “fibra dietética” o “fibra dietética total”.

Ejemplo de declaración:

“El cáncer es una enfermedad asociada a diversos factores de riesgo, las dietas bajas en grasa y ricas en cereales, leguminosas, frutas y vegetales con alto contenido de fibra pueden reducir el riesgo de algunos tipos de cáncer”.

3.7 Fibra dietética especialmente fibra soluble, proveniente de frutas, vegetales, cereales y leguminosas y el riesgo de enfermedad cardiovascular.

El alimento debe cumplir con los requisitos sobre contenido de nutrientes para alimentos “bajos en grasa saturada”, “bajos en colesterol” y “bajos en grasa” y además, contener por lo menos 0,6 g de fibra soluble (que no sea adicionada) por porción declarada en la etiqueta, conforme se define en el presente reglamento.

El alimento debe ser o contener frutas, vegetales o productos derivados de cereales o leguminosas con alto contenido de fibra.

Al especificar la enfermedad, la declaración debe utilizar el término: “enfermedad cardiovascular”, “enfermedad coronaria”, o “enfermedad cardíaca”.

Al especificar la fibra dietética, la declaración debe utilizar los términos: “fibra”, “fibra dietética”, o “fibra soluble”.

Al especificar la grasa, como componente, se deben utilizar los términos “grasa saturada” y “colesterol”.

La declaración debe indicar que el desarrollo de la enfermedad cardiovascular depende de diversos factores de riesgo.



Ejemplo de declaración:

“Dietas bajas en grasa saturada, colesterol y ricas en frutas, vegetales, cereales y leguminosas que contienen algunos tipos de fibra dietética, especialmente fibra soluble, pueden reducir el riesgo de enfermedad cardiovascular, una enfermedad asociada con múltiples factores de riesgo”.

3.8 Frutas, vegetales y cáncer: declaraciones de propiedades de salud relacionando dietas bajas en grasa y ricas en frutas y vegetales y la reducción del riesgo de cáncer.

El alimento debe cumplir con los requisitos sobre contenido de nutrientes para alimentos considerados como “buena fuente” sin que hayan sido fortificados, de al menos uno de los siguientes nutrientes: vitamina A, vitamina C o fibra dietética, y cumplir con el descriptor “bajo en grasa” conforme se define en este reglamento.

El alimento debe contener una fruta o un vegetal.

Al especificar la enfermedad, la declaración debe utilizar las expresiones: “algunos tipos de cáncer”.

La declaración debe indicar que el desarrollo del cáncer depende de muchos factores de riesgo.

Al referirse al componente de fibra dietética del alimento, la declaración debe utilizar los términos: “fibra”, “fibra dietética” o “fibra dietética total”.

La declaración no debe especificar los tipos de fibra dietética que pueden estar relacionados al riesgo de cáncer.

Al referirse al componente de la grasa del alimento, la declaración debe utilizar los términos “grasa total” o “grasa”.

La declaración no debe especificar los tipos de grasas o ácidos grasos que pueden estar relacionados al riesgo de cáncer.

La declaración debe hacer referencia a las frutas y vegetales como alimentos bajos en grasa y que pueden contener vitamina A, vitamina C y fibra dietética.

La declaración debe indicar que el alimento es buena fuente de uno de los siguientes nutrientes: fibra dietética, vitamina A o vitamina C.

Ejemplo de declaración:

“Dietas bajas en grasa y ricas en frutas y vegetales (alimentos bajos en grasa y que pueden



contener fibra, vitamina A y vitamina C), pueden reducir el riesgo de algunos tipos de cáncer, enfermedad asociada a muchos factores de riesgo”.

3.9 Ácido fólico y defectos del conducto (tubo) neural:

El alimento debe cumplir con los requisitos sobre el contenido de nutrientes para alimentos considerados como “buena fuente” de ácido fólico conforme se define en el presente reglamento.

Al especificar la enfermedad, la declaración debe utilizar las expresiones: “defectos en el conducto o tubo neural”, “defectos al nacer, columna vertebral bífida”, “defectos al nacer en el cerebro o la columna vertebral”.

Al referirse al nutriente, la declaración debe utilizar los términos: “Folato”, “Ácido Fólico”, “Folato, una vitamina B”, “Ácido Fólico, una vitamina B”.

La declaración debe incluir información sobre la multiplicidad de factores de riesgo que afectan los defectos del conducto neural.

Ejemplo de declaración:

“Una alimentación saludable, con aportes adecuados de ácido fólico, puede reducir el riesgo a una mujer de tener un hijo con defecto en la columna vertebral o cerebro”.

“Una alimentación saludable, con aportes adecuados de ácido fólico, antes y durante del embarazo puede reducir el riesgo de tener un hijo con malformaciones del conducto neural. Defectos asociados a diversos factores de riesgo”.

3.10 Fitoesteroles o fitoestanoles y el riesgo de enfermedad cardiovascular.

El alimento debe cumplir con los requisitos sobre contenido de nutrientes, para alimentos considerados como “bajos” en grasa saturada y “bajos” en colesterol conforme se definen en el presente reglamento.

El alimento debe contener un mínimo de 0,65 g de fitoesteroles o un mínimo de 1,7 g de fitoestanoles. Se eximen de cumplir con la condición de ser “bajo en grasa saturada”, los aceites, aderezos de ensaladas y margarinas que sean exclusivamente de origen vegetal.

Si el contenido de grasa total supera los 13 g por cada 50 g de producto, se debe indicar en el panel principal: “ver contenido de grasas en la información nutricional.”

La recomendación de consumo es al menos de 1,3 g por día de fitoesteroles y/o 3,4 g por día de fitoestanoles.

La declaración debe contener: “puede” o “podría” reducir el riesgo de contraer una enfermedad coronaria, o enfermedad cardíaca.



Ejemplos de declaración:

“Los alimentos que contienen al menos 0.65 gramos de fitoesteroles de aceite vegetal y que se consumen dos veces por día para una ingesta total diaria de al menos 1.3 gramos, como parte de una dieta con bajo contenido de grasas saturadas y colesterol, pueden reducir el riesgo de contraer una enfermedad cardíaca. Una porción de [nombre del alimento] proporciona [indicar contenido] gramos de fitoesteroles de aceite vegetal”.

“Las dietas con un bajo contenido de grasas saturadas y colesterol que incluyen dos porciones de alimentos y que proporcionan una ingesta total diaria de al menos 3.4 gramos de fitoesteroles en dos comidas pueden reducir el riesgo de contraer una enfermedad cardíaca. Una porción de [nombre del alimento] proporciona [indicar contenido] gramos de fitoesteroles”.

3.11 Carbohidratos, edulcorantes no cariogénicos y el riesgo de la caries dental

El alimento debe cumplir con los requisitos sobre contenido de nutrientes para alimentos considerados como “libres” de azúcar, conforme se define en el presente reglamento, excepto que el alimento pueda contener D-tagatosa o isomaltulosa.

Los carbohidratos edulcorantes no cariogénicos pueden ser:

- a. Polialcoholes como: sucralosa, xilitol, sorbitol, manitol, maltitol, isomaltitol, lactitol, almidón hidrogenado hidrolizado, jarabes de glucosa hidrogenados, eritritol o una combinación
- b. El azúcar D-tagatosa o isomaltulosa

Si el alimento contiene carbohidratos fermentables, no debe bajar el pH de la placa dentobacteriana por debajo de 5,7 mientras se consume o hasta 30 minutos después de haber sido ingerido.

La declaración debe utilizar los términos: “No promueve”, “puede reducir el riesgo de”, “Útil (o es útil) para no promover” o “expresamente (o es expresamente) para no promover la caries dental”, “ayuda a reducir la caries dental”, “contribuye a neutralizar la placa dentobacteriana”

Al especificar la enfermedad, la declaración debe utilizar las expresiones: “Caries dental” o “caries de los dientes” o hacer referencia a la “placa dentobacteriana”

Para los empaques pequeños se podrá utilizar una declaración abreviada.

Ejemplo de declaración:

“Un consumo adecuado de azúcares o edulcorantes cariogénicos, además de una buena higiene bucal contribuye a disminuir el riesgo de formación de caries dental”.



“No promueve el desarrollo de caries dentales”.

3.12 Proteína de soya y el riesgo de enfermedad cardiovascular.

El alimento debe contener al menos 6,25 g de proteína de soya por porción. Además, debe ser bajo en grasa saturada, bajo en colesterol y bajo en grasa total (a menos que el alimento sea o se derive del grano de soya y no contenga grasa adicional a la que contiene naturalmente), conforme se define en este reglamento.

Los términos a utilizar en la declaración serán “enfermedad cardiovascular” al referirse a la enfermedad, “Proteína de soya” al referirse a la sustancia, y “Grasa saturada” y “colesterol” al indicar el componente de la grasa.

La declaración no debe implicar que el consumo de dietas bajas en grasa saturada y colesterol, que incluyen proteína de soya, sea la única forma reconocida de lograr una reducción en el riesgo de enfermedad cardiovascular.

La declaración debe especificar la cantidad necesaria de proteína de soya que debe consumirse diariamente para reducir el riesgo de enfermedad cardiovascular y el aporte que hace la porción del alimento declarada en la etiqueta con respecto a esta cantidad. Para este efecto, un consumo diario de 25 g o más de proteína de soya, ha sido asociado con la reducción del riesgo de enfermedad cardiovascular.

Ejemplo de declaración:

“25 g de proteína de soya al día, como parte de una dieta baja en grasa saturada y colesterol, puede reducir el riesgo de enfermedad cardiovascular. Una porción de (nombre de alimento), aporta “x” g de proteína de soya”.

3.13 Potasio y el riesgo de hipertensión (presión sanguínea elevada, o presión alta) y otras enfermedades cardiovasculares.

El alimento debe ser buena fuente de potasio o alto en potasio y bajo en sodio, bajo en grasa total, bajo en grasa saturada y bajo en colesterol.

Ejemplo de declaración:

“Entre otros factores, las dietas que contienen alimentos que sean buena fuente o altos en potasio y bajos en sodio y grasas, pueden contribuir a disminuir el riesgo de hipertensión y de otras enfermedades cardiovasculares”.

3.14 Ácidos grasos omega -3 (ALA, DHA, EPA²) y el riesgo de enfermedades cardiovasculares

El alimento debe contener 300 mg de ALA por 100 g o por 100 kcal, o al menos 40 mg de

² ALA: Acido Alfa-linoleico, DHA: Acido docosahexaenoico, EPA: Acido eicosapentaenoico.



EPA y DHA por 100g o 100 kcal en forma natural, agregada o ambas.
La declaración debe llevar la palabra "puede", "podría" o cualquier palabra similar.

Ejemplo de declaración:

“Entre otros factores, el consumo de alimentos que contengan ácidos grasos omega 3 (ALA, DHA, EPA), puede contribuir a disminuir el riesgo de enfermedades cardiovasculares”.

NOTA: los ejemplos de declaración constituyen una sugerencia, por lo tanto se pueden utilizar otras formas de redacción, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

REFERENCIAS:

1. República de Colombia, Ministerio de la Protección Social. 2011. Resolución número 333 de 2011 Reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano. Disponible en <http://web.invima.gov.co/portal/faces/index.jsp?id=54033>. Consultado enero 2012.
2. Diario Oficial de la República de Chile, n° 39478 del 05 de octubre de 2009. Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública. Resolución n° 764 que aprueba normas técnicas sobre directrices nutricionales que indica, para declarar propiedades saludables de los alimentos. Disponible en [http://www.chilececesano.com/medios/noticias/2009/octubre/Normas Tecnicas sobre Directrices Nutricionales.pdf](http://www.chilececesano.com/medios/noticias/2009/octubre/Normas_Tecnicas_sobre_Directrices_Nutricionales.pdf). Consultado enero 2011.
3. Administración de Alimentos y Medicamentos, Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EE. UU. Guía de Etiquetado de Alimentos, Orientación para la Industria.
4. <http://www.fda.gov/Food/GuidanceComplianceRegulatoryInformation/GuidanceDocuments/FoodLabelingNutrition/FoodLabelingGuide/ucm247932.htm>
5. Probióticos en los alimentos. Propiedades saludables y nutricionales y directrices para la evaluación. ESTUDIO FAO ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN 85. Consulta de Expertos FAO/OMS sobre Evaluación de las Propiedades Saludables y Nutricionales de los Probióticos en los alimentos, incluida la Leche en Polvo con Bacterias Vivas del Ácido Láctico. Córdoba, Argentina, 1–4 de octubre de 2001. Informe del Grupo de Trabajo Conjunto FAO/OMS sobre Borrador de Directrices para la Evaluación de los Probióticos en los Alimentos. Londres, Ontario, Canadá, 30 de abril–1 de mayo de 2002. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN. Roma, 2006.
6. Norma del Codex para Leches Fermentadas (Codex Stan 243-2003 : Revisión 2010)
7. Registro Europeo de Declaraciones Nutricionales y Saludables en los Alimentos.



http://www.aesan.msc.es/AESAN/web/cadena_alimentaria/detalle/registro_comunitario_declaraciones.shtml

-- Fin del Documento --



Artículo 2.- Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 37100-COMEX-MEIC-S del 20 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 del 09 de mayo de 2012, Alcance N° 61, denominado “*Publicación de la Resolución N° 277-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02 de diciembre de 2011 y su Anexo: Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la población a partir de 3 años de edad*” en la forma en que lo establecen los apartados primero, segundo y tercero de la parte dispositiva de la Resolución N° 281-2012 (COMIECO-LXII) del Consejo de Ministros de Integración Económica de fecha 14 de mayo de 2012, que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 30256-MEIC-S del 15 de enero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 71 del 15 de abril de 2002, denominado “*RTCR: 135:2002 Etiquetado nutricional de los alimentos preenvasados*” a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 281-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14 de mayo de 2012 y su Anexo: “*G Declaraciones de Propiedades Saludables*” de conformidad con los apartados segundo y cuarto de la parte dispositiva de la resolución en mención.

Artículo 4.- Modifíquense todas aquellas referencias normativas contenidas en los Reglamentos Técnicos nacionales hechas al Decreto Ejecutivo N° 30256-MEIC-S del 15 de enero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 71 del 15 de abril de 2002, denominado “*RTCR: 135:2002 Etiquetado nutricional de los alimentos preenvasados*”, para que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución N° 281-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14 de mayo de 2012 y su Anexo: “*G Declaraciones de Propiedades Saludables*”, publicados mediante el presente Decreto Ejecutivo, tales referencias se entiendan hechas al Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 “*Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la población a partir de 3 años de edad*” aprobado mediante la Resolución N° 277-2011 (COMIECO-LXI) del 02 de diciembre de 2011; y sus reformas, promulgado mediante el Decreto Ejecutivo N° 37100-COMEX-MEIC-S del 20 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 del 09 de mayo de 2012.

Artículo 5.- Rige a partir del 02 de julio de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE.-

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

ANABEL GONZÁLEZ CAMPABADAL

Ministra de Comercio Exterior

MAYI ANTILLÓN GUERRERO

Ministra de Economía, Industria y Comercio

DAISY MARÍA CORRALES DÍAZ

Ministra de Salud

1 vez.—O. C. N° 16485.—Solicitud N° 64508.—C-1381250.—(D37295-IN2012090791).

Decreto Ejecutivo N° 37.312 -MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO a.i. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 43 y 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política; 27, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública; 18 de la Ley Sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social; 1, 3, inciso a), y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Considerando:

1°—Que el artículo 18 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727 del 9 de diciembre de 1997, establece la posibilidad de que los sujetos de derecho público, incluido el Estado, pueden someter a arbitraje sus controversias de orden patrimonial, fundadas en derechos sobre los cuales las partes tengan plena disposición, de conformidad con las reglas de dicha ley y el artículo 27, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.

2°—Que el Artículo 27, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública dispone que corresponde al Presidente de la República junto con el Ministro respectivo transar y comprometer en árbitros los asuntos del ramo.

3°—Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, inciso a), y 20 de su Ley Orgánica N° 6815 del 27 de setiembre de 1982. La Procuraduría General de la República es la Representante Legal y Defensora del Estado en las materias de su competencia; sin embargo, al regular su participación en los asuntos litigiosos solamente la circunscribe a la representación en los procesos judiciales y no así en los procesos de arbitraje.

4°—Que el Estado -incluyendo a sus órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental- ha suscrito contrato con la empresa AUTOPISTAS DEL SOL S.A., en el cual se establece una cláusula en la que se compromete a que las controversias de índole patrimonial que se produzcan con motivo de la interpretación, ejecución y aplicación de tal contrato, sea sometido a un procedimiento de arbitraje de derecho que estará regulado por el procedimiento arbitral acordado al efecto en el contrato, y, supletoriamente, por la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Encomendar a la Procuraduría General de la República la representación y defensa del Estado- Poder Ejecutivo como Administración Concedente- en el proceso de arbitraje de AUTOPISTAS DEL SOL S.A. contra el Consejo Nacional de Concesiones y el Estado, que se sigue ante el CICA (Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje), causa que se tramita en el expediente 215-2011 /AR/AD HOC, a efecto de que se le tenga como su representante y defensor legal, con las mismas facultades de un mandatario judicial, en los términos del artículo 1289 del Código Civil.

Artículo 2°—En dicho proceso de arbitraje la Administración interesada (Poder Ejecutivo) deberá colaborar y velará también porque el Consejo Nacional de Concesiones también lo haga, con la Procuraduría General de la República en todo lo que requiera, y cubrir oportunamente los gastos del proceso.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 19 días del mes de Setiembre del 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Rodrigo Rivera Fournier

Ministro a.i. de Obras Públicas y Transportes



1 vez.—O. C. N° 26-2012.—Solicitud N° 34879.—C-23500.—(D37312-IN2012092907).

DOCUMENTOS VARIOS

AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

COMISION PARA EL ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA ALTA DEL RIO REVENTAZÓN

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

La Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón (COMCURE), en cumplimiento a la Norma 318.01 del Manual sobre Normas Técnicas que deben observar las Unidades de Auditoría Internas Públicas en la Legislación de Libros y la norma 4.4.4 del Manual de Normas de Control Interno para el Sector Público , emitidas ambas por la Contraloría General de la República, informa a la opinión pública el extravío de los siguientes libros: Tomo I del Libro de Diario, numerado del folio 01 al 100, Tomo I del Libro de Inventarios y Balances numerado del folio 01 al 100, Tomo I del Libro Mayor numerado del 01 al 100, por lo que los mismos quedan sin valor, razón por la que se informa a la opinión pública que la reposición de dichos libros ya fue realizada ante la Auditoría Interna del MINAET y que el eventual uso indebido que puedan hacer terceros sobre dichos libros, exime de cualquier responsabilidad a COMCURE.—Ing. Gustavo Adolfo Calvo Domingo, Director .—1 vez.—O. C. N° 16217.—Solicitud N° 2087.—C-10340.—(IN2012092492).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PATENTES COMERCIALES Y SIMILARES DE LA MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

El presente Reglamento se dicta con fundamento en La ley de Patentes de la Municipalidad de Puriscal N° 9015 Ley de Juegos N° 3, Ley 8767 protección de niños y niñas y adolescentes contra la Ludotopía, Ley 9047, Regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico y Ley N° 6844 Cobro de Impuestos Espectáculos Públicos a favor de las Municipalidades.

Artículo 1. Definiciones. Para efectos de este reglamento para el otorgamiento, fiscalización y recaudación de actividades lucrativas de la Municipalidad de Puriscal se entenderán como:

ACAM: Asociación de Compositores y Autores Musicales

Área de Influencia de la Municipalidad: Comprende todo el cantón de Puriscal.

Autorización: Documento escrito mediante el cual una determinada autoridad pública o persona privada de derecho faculta a otra u otras para la realización de un determinado acto. Cuando se trate de autorizaciones emitidas entre personas jurídicas pueden darse bajo el formato del “Poder Especial” conforme lo regula el Código Civil.

Certificación: Documento escrito emitido por autoridad pública o notario público conforme lo establece el Código Notarial y la Ley General de Administración Pública.

Constancia: Documento escrito emitido por autoridad pública o privada o por notario público en el que conste la existencia de determinado acto o situación jurídica relevante.

Declaración Jurada: Documento escrito realizado por una persona, ante Notario público, y presentado ante la autoridad municipal, elaborado en papel de seguridad y con sello blanco, en el cual comparece una persona física o en representación de persona jurídica, a declarar bajo la fe de juramento determinado acto, situación o hecho relevante. La Municipalidad no realizará declaraciones juradas a los solicitantes de patentes.

Derechos de Autor: Derecho de dominio que ejerce una persona pública, privada o jurídica de acuerdo al artículo al Código Civil y a la Ley de Derechos de Autor.

Fuerza Pública: Autoridad de policía, sea Civil, Administrativa, Rural o Municipal, que se encuentra bajo las órdenes de los Ministerios de Gobernación y de Seguridad Pública o de las Municipalidades de acuerdo al Código de Policía.

I CT: Instituto Costarricense de Turismo

Ley: La Ley 9015 del 22/03/2012

Ingreso: Suma que percibe el patentado como contraprestación en el ejercicio de sus actividades lucrativas.

Ingresos Brutos: El volumen de los ingresos obtenidos por el patentado en el ejercicio de las actividades lucrativas autorizadas por la patente municipal durante el período fiscal, sin deducciones.

INS: Instituto Nacional de Seguros

INVU: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

Inspectores Municipales: Funcionarios de esta municipalidad encargados de velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones del patentado y de la municipalidad en el ejercicio de las licencias municipales.

Inspección Municipal: Procedimiento mediante el cual se designa un funcionario municipal para que realice una verificación mediante sus sentidos, conocimientos y experiencias de los derechos y obligaciones del patentado en relación a sus obligaciones con la municipalidad en el ejercicio de las licencias municipales.

Patente: Autorización que previa solicitud del interesado, concede la Municipalidad, para ejercer cualquier actividad lucrativa dentro de su jurisdicción.

Menores de Edad: Toda persona física menor de dieciocho años de edad de conformidad con la normativa electoral y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

MEP: Ministerio de Educación Pública

MINAET: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Municipio: Conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses a través del Gobierno municipal.

Municipalidad: Para los efectos de este Reglamento se trata de la Municipalidad de Puriscal.

Administración Tributaria, Unidad de Licencias municipales: Grupo de funcionarios responsables de los trámites relativos al impuesto de Patentes Municipales.

Patentado: Persona física o jurídica que ejerce un permiso o concesión de patente sobre una determinada actividad debidamente autorizado por la Municipalidad.

Sujeto Pasivo: Toda persona física o jurídica, que realiza cualquier tipo de actividad económica y con fines lucrativos en el cantón de Puriscal.

Patente Permanente: Derecho de explotación de una determinada actividad con permanencia en el tiempo, de acuerdo a su vigencia establecida en el certificado que la otorga y las leyes y reglamentos que le dan fundamento en la zona de influencia de la municipalidad.

Patente Temporal: Derecho de explotación de una determinada actividad no permanente en el tiempo, de acuerdo a su vigencia establecida en el certificado que la otorga y las leyes y reglamentos que le dan fundamento en la zona de influencia de la municipalidad.

Patente Especial: Derecho de explotación con características no ordinarias en cuanto a tiempo y actividad a que se refiere, de acuerdo a su vigencia establecida en el certificado que la otorga y las leyes y reglamentos que le dan fundamento en la zona de influencia de la municipalidad.

Período Fiscal: Plazo fijado por Ley para la determinación del Impuesto sobre la Renta.

Permiso: Documento escrito mediante el cual una autoridad pública o privada autoriza la realización de una determinada actividad de acuerdo a sus funciones delimitadas en el Principio de Legalidad.

Permiso de funcionamiento: Autorización extendida por organismos estatales exigida por la Municipalidad o por ley especial a todo interesado de previo a que la municipalidad le otorgue la patente.

Persona Física: Ser humano que ejerce la existencia y capacidad jurídica de acuerdo a la normativa establecida en el Código Civil.

Persona Jurídica: Entidades creadas por el ordenamiento jurídico con existencia y capacidad jurídica de acuerdo al Código Civil.

SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal.

Solicitud: Documento escrito, redactado por el solicitante o previamente diseñado por la Municipalidad, mediante la cual se realizan las peticiones, consultas o gestiones necesarias ante la propia Municipalidad.

SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras

Venta: Contrato bilateral por el que se transmite la propiedad de un bien determinado, a cambio de una contraprestación.

Ventas Brutas: Volumen de ventas obtenidas por el patentado en el ejercicio de las actividades lucrativas autorizadas por la patente municipal durante el período fiscal, sin deducciones.

Visto Bueno: Documento escrito emitido por una autoridad pública o privada en el que se hace constar que se está de acuerdo con la situación o acto que se solicita. Podrá hacerse constar la existencia del visto bueno mediante un sello estampado en el documento respectivo siempre y cuando éste venga refrendado por una firma responsable y por el nombre y número de cédula del firmante así como su teléfono o domicilio.

Artículo 2. Área de influencia geográfica de aplicación.- Este Reglamento podrá ser aplicado para todas aquellas actividades lucrativas que requieran licencia municipal ubicada en el cantón de Puriscal.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa, en el cantón de Puriscal, y hayan obtenido la respectiva licencia, deberán pagar a la Municipalidad de Puriscal el impuesto de patente que las faculta para llevar a cabo esas actividades. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa, o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.

Artículo 4. Territorialidad.- Cuando la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón de Puriscal pero el contribuyente realice también actividades lucrativas en este cantón, por medio de sucursales o agencias, camiones distribuidores, vendedores de licencias de software o cualquier otro medio no considerado en esta ley, el impuesto que deberá pagarse a la Municipalidad del cantón de Puriscal, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se calculará sobre los ingresos brutos que reporte la sucursal o agencia, camión distribuidor o el medio utilizado para ejercer la actividad a la casa matriz, según la declaración jurada municipal que presente, para este efecto, el patentado. Los datos serán verificados por la Municipalidad del cantón de Puriscal, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 5 Propiedad de las patentes municipales.- Las patentes o licencias municipales son un activo intangible propiedad de la Municipalidad.

CAPITULO II FACULTADES DE LA ADMINITRACION TRIBUTARIA

Artículo 6. Administración Tributaria.- Son potestades del subproceso de Administración Tributaria de la Municipalidad de Puriscal, y de la Unidad de Licencias Municipales:

- a) Verificar los datos que el interesado le proporcione como requisito para solicitar la licencia según se establece en este reglamento.
- b) Calificar o recalificar el monto del importe según lo establece la Ley y este reglamento.
- c) El otorgamiento de las licencias comerciales, así como la administración del tributo.
- d) Realizar los respectivos cobros ejecutivos de las diferencias encontradas en la verificación de los datos.
- e) Realizar inspecciones periódicas y sin necesidad de previo aviso, para comprobar que se están dando las mismas condiciones establecidas en la solicitud.

- f) Acudir a las autoridades de policía para imponer clausuras o cierres temporales, o proceder por sí mismas.
- g) Proceder a la suspensión provisional y rehabilitación de la patente en los casos que se establecen en este reglamento.
- h) Conocer y Resolver las solicitudes de retiro de licencias en virtud del cese de la actividad lucrativa desarrollada.
- i) Aprobar o denegar los traslados de patentes en razón del cambio de domicilio de la actividad.
- j) La información suministrada por los patentados o contribuyentes a la Municipalidad de Puriscal, mantendrá el carácter confidencial y será de uso exclusivo de la municipalidad, según lo indica el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la ley de Protección de datos personales, solo se facilitara por la municipalidad cuando sea solicitada por algún despacho judicial.
- k) Prevenir por escrito a los patentados, ante incumplimiento de normas relacionadas con la materia.

Artículo 7. Deberes de la Administración Tributaria.- Son deberes de la Administración Tributaria, mediante la unidad de Licencias municipales:

- a) Brindar la información necesaria que deben cumplirse sobre los requisitos, para el otorgamiento de una licencia municipal.
- b) Elaborar los formularios que establece este reglamento.
- c) Tramitar dentro del término que establece este reglamento las solicitudes de licencia.
- e) Prevenir al patentado por escrito, notificándole debidamente, del pago del impuesto correspondiente.
- f) Aplicar la garantía constitucional del debido proceso, en todo procedimiento administrativo relacionado con el otorgamiento, denegación y suspensión de una licencia municipal.
- g) Informar al patentado en relación con los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones al concedérsele una licencia municipal.

Artículo 8. Derechos del patentado.- Son derechos del patentado:

- a) Ejercer la actividad para la que se le ha dado permiso en los términos exactos en que la resolución administrativa haya otorgado ese permiso.
- b) Oponer a terceros el derecho que le fue otorgado para la explotación de la actividad correspondiente. En esta materia la Municipalidad no se hace responsable por cualquier reclamo o derecho de tercero que pueda ser lesionado con el ejercicio de esta actividad el cual podrá ser gestionado ante la instancia correspondiente contra el patentado.
- c) Ejercer las cláusulas de temporalidad, perentoriedad, exclusividad o cualquier otra que establezcan las patentes de que habla este Reglamento.

Artículo 9. Deberes del patentado.- Son deberes del patentado:

- a) Cumplir con las normas del Ordenamiento Jurídico vigente.
- b) Respetar las directrices escritas que la municipalidad le plantee en el ejercicio de la actividad para la cual le fue otorgado la licencia municipal.
- c) Conservar en buen estado y exponer el certificado en que conste la licencia municipal en un lugar visible al público.
- d) Publicar en el diario oficial la Gaceta, el acuerdo tomado por el Concejo municipal respeto a traspaso de puesto de licores.

- e) Mantener el local en que se ejecuta la licencia municipal, con las aceras de acuerdo a lo que establece la ley 7600 y su reglamento, canoas y bajantes en buen estado, todo en consonancia con las normas reglamentarias aprobadas por la Municipalidad y relacionadas con los artículos 75 , 76 y siguientes del Código Municipal.
- f) Avisar a la Municipalidad en caso del cese de la actividad comercial, caso contrario se seguirá registrando y cobrando el impuesto, hasta tanto el patentado informe del cierre del comercio.
- g) Señalar un lugar para notificaciones, para recibir comunicados municipales, relacionados con la licencia municipal ,el que se tendrá para efectos legales como domicilio contractual.

Artículo 10. Prohibiciones al patentado.- Son absolutamente prohibidas las siguientes actividades para el patentado:

- a) La venta de licores y de cigarrillos, en cualquiera de sus formas o presentaciones, a menores de edad. El incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.
- b) El ejercicio de la actividad a que fue autorizado fuera de los límites geográficos, temporales y en general bajo las condiciones que establece el certificado de patente.
- c) La venta de licores, en cualquiera de sus formas o presentaciones, a personas en evidente estado de ebriedad.
- d) Además le son prohibidas al patentado todas aquellas conductas reguladas en la Ley de Psicotrópicos, la Ley de Salud, la Ley de Protección al Consumidor, la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y las otras normas del Ordenamiento Jurídico vigente.
- e) Ubicar la actividad comercial autorizada por la Municipalidad dentro de una casa de habitación. En todos los casos el funcionamiento de un negocio comercial (sea del tipo que sea) debe ser independiente al hábitat destinado al hogar.
- f) Causar contaminación sónica con equipos de sonido o altoparlantes, no autorizados, para el desarrollo de la actividad comercial que se realiza.
- g) No contaminar la comunidad, con desechos sólidos, provenientes de la actividad comercial que se ejecuta.

CAPITULO III

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Artículo 11. Obligatoriedad de la licencia.- Toda persona física o jurídica, con pretensiones de realizar cualquier tipo de actividad económica y con fines lucrativos en el cantón de Puriscal, estará obligada a obtener, previamente a su establecimiento, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de Puriscal, incluyendo actividades sujetas a licencia que por características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad pretendida. Todas las actividades que desarrollen las personas mencionadas anteriormente dentro del cantón de Puriscal, pero que su domicilio fiscal o contractual se encuentre en otro lugar fuera del cantón, deberán obtener la licencia municipal respectiva y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 12. Requisitos generales.-Para obtener una licencia comercial, el interesado debe cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar el formulario de solicitud debidamente lleno y firmado por el solicitante o por el representante legal, donde se indique, nombre o razón social del solicitante, descripción de la actividad, dirección, número de teléfono, número de fax, correo electrónico, apartado postal y

lugar para notificaciones. En caso de sociedades anónimas debe indicar además, el nombre de su representante legal y su domicilio social.

b) Adjuntar copia del Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, permiso de habilitación o de SENASA, según corresponda.

c) En caso de persona física aportar copia de la cédula o documento de identidad.

d) Certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social, en donde indique que se encuentra al día con el pago de las obligaciones obrero patronales, o que no son contribuyentes.

e) Copia del formulario de inscripción de Ministerio de Hacienda

f) Para las sociedades, aportar la personería jurídica con no más de un mes de extendida, certificada por el Registro Nacional o por un Notario Público y copia de la cédula o documento de identidad del representante legal.

g) El solicitante y el propietario del inmueble, deben estar al día en la cancelación de los tributos, tasas y precios públicos municipales.

Artículo 13. Requisitos Extraordinarios.- De acuerdo al tipo de actividad lucrativa de que se trate, además de los requisitos generales, las solicitudes de patente deberán contener los siguientes requisitos extraordinarios:

1.- Requisitos para la obtención de patente para sala de juegos

a) Presentar la documentación exigida para patentes en general

b) Original y copia del Permiso de funcionamiento para sala de juegos, extendido por el Ministerio de Salud.

c) Inspección municipal con el fin de verificar las condición de la sala de juegos (artículo 28 de la Ley 8767 Protección de los niños, las niñas y las personas adolescentes contra la Ludopatía)

d) Autorización para el repertorio y uso de los derechos de autor, extendida por el ACAM, en caso de ser aplicable.

2.- Requisitos para la obtención de patente para agentes de venta

a) Presentar la documentación exigida para patentes en general.

b) Indicar con claridad el o los números de placas de los camiones que prestaran el servicio en el cantón.

c) Certificación emitida por un contador público donde especifique los ingresos brutos y netos.

d) Estar al día en la cancelación de los tributos municipales, si corresponden.

3.- Requisitos para la obtención de patente de alquiler o servicio de trabajos con maquinaria

a) presentar la documentación exigida para patentes en general

b) Presentar original y fotocopia de la tarjeta de circulación al día.

c) Documentos del registro de la propiedad de la maquinaria o equipo.

d) En el caso que no sea el dueño de la maquinaria aportar copia del contrato de arrendamiento.

e) Estar al día en la cancelación tributos municipales.

4.- Requisitos para la obtención de patente de servicio de telecomunicaciones y televisión por cable .

a) Presentar la documentación básica, exigida para patentes en general.

b) Copia del permiso de ubicación de actividad comercial.

- c) Copia certificada del contrato con las operadoras de telefonía celular, en caso que corresponda.
- d) Copia certificada del contrato con la compañía dueña de la torre, en caso que corresponda.
- e) Copia certificada del contrato con la empresa constructora, en caso que corresponda.
- f) Copia certificada del contrato con el dueño del bien inmueble, en caso que corresponda.
- g) Copia del plano catastrado visado de la propiedad donde se va a construir.
- h) Estudio literal de la propiedad.
- i) Copia certificada de la concesión, autorización o permiso de Sutel o Poder Ejecutivo según corresponda.

5.- Requisitos obtención de patentes de restaurantes

- a) Presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) En materia, de seguridad e higiene industrial todo servicio de alimentación al público cumplirá con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, el Reglamento de Construcciones, las disposiciones del Reglamento de Servicio de Alimentación al Público y las regulaciones del presente reglamento.
- c) En los casos que el establecimiento comercial explote varias actividades, como bar y salón de baile, el horario se determinará conforme a la actividad principal del mismo, no pudiendo gozar de dos horarios distintos de apertura y cierre.
- d) Debe existir Salón Comedor, el mismo debe poseer un área mínima de 0,80 m. por comensal.
- e) Debe existir un mueble para caja, preferiblemente separado del área de Comedor.
- f) Debe existir un área de cocina la cual debe corresponder como mínimo a un 30% con respecto al Salón Comedor, además debe contar con salida de emergencias claramente identificadas.
- g) Debe existir una carta menú por separado para comidas y bebidas con sus respectivos precios.
- h) Autorización para el repertorio y uso de los derechos de autor, extendida por el ACAM.

6.- Requisitos obtención de patentes de restaurantes con declaratoria de interés turístico

- a) presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Declaratoria turística emitida y vigente por el ICT
- c) Autorización para el repertorio y uso de los derechos de autor, extendida por el ACAM.

7.- Para el funcionamiento de Actividades con Karaoke, Música en vivo y Similares:

- a) Presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Permiso del Ministerio de Salud para realizar la actividad respectiva.
Cumplir con Ley General de Salud en relación a niveles de sonido y confinamiento de ruido. Aportar copia del documento de aprobación del confinamiento sónico.
- c) Autorización para el repertorio y uso de los derechos de autor, expedida por ACAM.

8.- Requisitos para obtención de patente de gimnasios privados, centros de estética y fortalecimiento físico y muscular o de rehabilitación física y afines

- a) presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Autorización para el repertorio y uso de los derechos de autor, extendida por el ACAM.

9.- Requisitos para obtención de patentes de hoteles, moteles casa de alojamiento, pensiones, servicios de “cama y desayuno” o afines.

- a) presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) se deberá indicar el número de habitaciones con qué cuenta, la capacidad por cada habitación, los servicios adicionales que se ofrecen, las medidas de seguridad e higiene que se ofrecen, deben contar con un Libro de Registro y el Rol de Pasajeros autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería y el Recibo de pago del impuesto del ICT.
- c) Autorización para el repertorio y uso de los derechos de autor, extendida por el ACAM, en caso de ser aplicable.

10.- Requisitos para obtención de patente de casas de Préstamo o de Empeño

- a) presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Describir un perfil del proyecto en el cual se presenten los instrumentos y mecanismos financieros que usarán para su funcionamiento como tales.
- c) Aprobación de la SUGEF para ejercer la actividad.
- d) Autorización para el repertorio y uso de los derechos de autor, extendida por el ACAM, en caso de ser aplicable.

11 .-Requisitos para obtención de licencia Para los bancos o sucursales financieras

- a) presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) aprobación de la SUGEF para ejercer la actividad.
- c) Autorización para el repertorio y uso de los derechos de autor, extendida por el ACAM, en caso de ser aplicable.
- d) Plan de Emergencia.

12 .-Requisitos para obtención de patente para los Parques de Diversiones, Centros de Convenciones, Exhibiciones y Ferias Comerciales y Públicas, Para los Teatros, Cines, Salas de Exhibición de Obras de Arte y afines.

- a) presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Aportar los planes de seguridad, evacuación, contingencia, de manejo de desechos y de atención de emergencias, necesarios para que funcione la actividad.
- c) Autorización para el repertorio y uso de los derechos de autor, extendida por el ACAM, en caso de ser aplicable.
- d) Plan de Emergencias aprobado por la Comisión local de Emergencias

13.- Para obtención de patente de la actividad de servicio de Internet

- a) presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Se deberá presentar adicionalmente un plan en el cual se indique la distribución de los monitores de tal modo que diferencien espacios para personas menores de edad y para personas mayores de dieciocho años. A su vez se deberá crear un software o cualquier otro medio adecuado sobre el servidor principal o cada terminal, con el objetivo de que se impida el acceso a las páginas web con exhibición de pornografía a los menores de edad.
- c) tendrán un horario desde las 10:00 horas hasta las 22:00 horas
- d) Autorización para el repertorio y uso de los derechos de autor, extendida por el ACAM, en caso de ser aplicable.

14.- Para obtención de licencia para el funcionamiento e instalación de clínicas de salud, hospitales, se deberán verificar los permisos y autorizaciones del Ministerio de Salud y de la CCSS, deberá presentar a la Municipalidad una “carta compromiso” con la institución en cuanto

al manejo adecuado de los desechos, sean esta basura orgánica o no, líquidos, aguas sucias, desechos médicos y otros. Plan de Emergencias aprobado por la Comisión local de Emergencias.

15.- Para obtención de la licencia de servicios profesionales, deberán presentarse copia de los títulos que los acredita ejercer la profesión, así como copia de la incorporación al Colegio Profesional respectivo.

16.- Para la obtención de patente de vehículos altoparlantes, perifoneo o similares con fines publicitarios o de promoción de ventas o eventos.

- a) Presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Autorización para el repertorio y uso de los derechos de autor, expedida por ACAM.
- c) Permiso extendido por el Consejo de Transporte Público del MOPT que haga referencia al tipo de equipo a utilizar, el volumen y frecuencias y las rutas permitidas con estos fines.
- d) Para el trámite de patentes de transporte público de taxis y buses se deberá verificar la certificación del permiso o concesión de éstos, emitido por la Dirección de Transporte Público del MOPT.
- e) Permiso emitido por el Ministerio de Salud.

17.- Para la obtención de patente de oficinas de seguridad o venta de armas

- a) presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Autorización expresa del Ministerio de Seguridad Pública.
- c) Autorización para el repertorio y uso de los derechos de autor, extendida por el ACAM, en caso de ser aplicable.

18.- Para obtención de patente de parqueos de vehículos

- a) presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Visto bueno por parte del Departamento de Construcción de esta Municipalidad.
- c) Croquis indicando la distribución espacial del parqueo, indicando capacidad, dimensiones de los espacios, entradas y salidas y servicios públicos y parqueos diferenciados.
- d) Copia de las pólizas de seguros suscritas.

19 Para la obtención de patentes de gasolineras o similares

- a) Presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Autorización del Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo o a fin.
- c) Visto Bueno del MINAET.
- d) Plan de Emergencias aprobado por la Comisión local de Emergencias.
- e) Plan de manejo de desechos.

20 Para la obtención de patente de venta de clubes de ahorro y crédito

- a) Presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Visto bueno del Ministerio de Economía.

21 Para la obtención de patente de viveros

- a) Presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Visto bueno del MINAET.
- c) Plan de manejo de desechos.

22 Para la obtención de patente de centros de educación privada, ya sea en primaria, secundaria, universitaria o para universitaria; así como academias.

- a) Presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Autorización de infraestructura física del inmueble en donde se ubicará la actividad, extendida por el Departamento de Arquitectura Escolar del Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa del Ministerio de Educación Pública.
- c) Plan de Emergencias aprobado por la Comisión local de Emergencias.
- d) Autorización de funcionamiento de la institución educativa, según corresponda, ya sea por parte del Ministerio de Educación Pública o CONESUP,
- e) Autorización sanitaria del ministerio de Salud.

23 Para la obtención de patente de venta de pólvora o lucería

- f) Presentar la documentación exigida para patentes en general
- g) Resolución de la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.
- h) Plan de Emergencias aprobado por la Comisión local de Emergencias

24 Para la obtención de patente de Transporte de Turismo

- a) Presentar la documentación exigida para patentes en general
- b) Permiso para la Explotación de Transporte Remunerado modalidad Turismo del Consejo de Transporte Público.

25 Para la obtención de patente para la actividad de porteo

- a) Presentar la documentación exigida para patentes en general y la exigida por Ley especial.
- b) Título de propiedad de cada vehículo de servicio, emitido por el Registro Público.
- c) Copia de la cédula de identidad de cada propietario del vehículo de servicio
- d) Copia de los respectivos derechos de circulación al día.
- e) Copia de los respectivos comprobantes de revisión técnica al día.
- f) Copia de la póliza del seguro voluntario vehicular para porteadores emitida por el INS, que al menos cubra daños a terceros.
- g) Póliza de riesgos profesionales del trabajo del INS o su exoneración cuando corresponda.
- h) certificación de estar al día con CCSS.
- i) Comprobante de Tributación Directa, donde conste que es contribuyente.

Artículo 14 Patentes temporales con o sin venta de licor. La Municipalidad, en ocasiones muy calificadas, otorgará patentes de carácter temporal para fiestas cívicas, patronales, turnos, ferias o cualquier otra, siempre y cuando estas actividades estén autorizadas por ley y recomendadas por el consejo de distrito; para ello, se tramitarán las solicitudes únicamente de grupos comunales, asociaciones de desarrollo, consejos pastorales o cualquier otra entidad o grupo, siempre y cuando prive un interés comunal. No estarán sujetos a restricción por distancia alguna, siempre que sean de índole temporal y no excedan de dos semanas Las solicitudes deberán ser acompañadas de:

- a) Presentar el formulario de solicitud debidamente lleno y firmado por el solicitante o por el representante legal, donde se indique, nombre o razón social del solicitante, descripción de la actividad, fechas y lugar donde se realizará, número de teléfono, número de fax, correo electrónico, apartado postal y lugar para notificaciones.
- b) Copia de la cédula del solicitante.
- c) Copia de personería jurídica
- d) Copia del Plan de Contingencia
- e) Croquis del local donde se instará el puesto de licores
- f) Copia de los contratos de arrendamiento en casos de alquiler de puestos

- g) Autorización conforme de la policía de proximidad
- h) Aprobación de consejo de distrito
- i) Permiso del Ministerio de salud
- j) Certificado de SENASA
- k) Documento de aprobación del Departamento de Planes y operaciones del Ministerio de Seguridad
- l) Documento de autorización de cierre temporal de calles públicas emitida por la Dirección de Ingeniería de Tránsito del MOPT. VER A QUE INSTITUCION CORRESPONDE SEGÚN EL TIPO DE CALLE QUE SE SOLICITA CERRAR PARA EL EVENTO.
- m) Visto bueno de la cruz roja
- n) Visto bueno de ACAM
- o) Cancelación del permiso municipal
- p) Cancelación del servicio de recolección de basura y aseo de vías, previa autorización del encargado de servicios Comunales de la Municipalidad.
- q) Autorización conforme de la Dirección Nacional de Control y Calificación de Espectáculos Públicos
- r) Póliza de Riesgos extendida por el INS
- s) Plan de Emergencias aprobado por la Comisión local de Emergencias.

Artículo 15 Del término para resolver.-Las solicitudes de licencia municipal deberán ser presentadas en la oficina del Subproceso de Administración Tributaria, dicha oficina por medio de la unidad de Licencias municipales, otorgará o negará la solicitud de Licencia municipal, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de su presentación en forma.

Artículo 16 Denegación de la licencia comercial. La actividad que el patentado desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de Puriscal le haya autorizado mediante la licencia otorgada. La licencia sólo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, al Código de la Niñez y la Adolescencia, y la Declaración de los Derechos del Niño, o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no hayan cumplido los requisitos legales y reglamentarios, así como cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO IV

TARIFA DEL IMPUESTO

Artículo 17: Tarifa del impuesto. A toda actividad económica con fines de lucro que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de Puriscal se le impondrá un impuesto de patente de tres colones (¢3.00) por cada mil colones (¢1.000) de la renta bruta anual. Quedan a salvo las actividades exentas por disposición de ley. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

En el caso de las gasolineras, al estar regulada la venta de combustible por un sistema de margen de utilidad o ganancia establecido por el Estado, se le aplicará el cero punto cero cinco por ciento (0.05%) sobre la renta neta gravable obtenida. Adicionalmente, a las actividades que no sean la venta de combustible, en la misma unidad económica funcional, se les aplicará un impuesto del tres por mil colones (3x¢1000) a los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal declarado por las otras actividades económicas.

En todo caso, el monto mínimo a pagar por patente comercial se establece en la suma de veinte mil colones anuales (¢20.000), monto que aumentará anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el salario base establecido por Ley.

El monto correspondiente al pago de patente por actividad temporal se determinará por afinidad con actividades similares en el cantón o en cantones vecinos, si no tenemos una actividad igual, o bien, según la tasación del período anterior más un diez por ciento (10%) anual.

La Municipalidad de Puriscal otorgará patente para la venta ambulante de productos conforme a la normativa especial que regula la materia estableciendo un monto de pago mínimo por la patente de veinte mil colones anuales (¢20.000), monto que aumentará anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el salario base establecido por Ley.

Artículo 18 Descuento por pago adelantado La Municipalidad de Puriscal otorgará un descuento del 10% por el pago adelantado anual del impuesto de patente, siempre que sea cancelado durante el mes de enero de cada año gravado. Para el caso de los patentados cuyo período fiscal está autorizado del 1° de enero al 31 de diciembre, se les podrá aplicar el descuento autorizado en el mes de abril.

CAPÍTULO V

De los permisos de funcionamiento

Artículo 19 Condiciones, requisitos y plazos. La licencia que otorgue la Municipalidad quedará condicionada a los requisitos y plazos que establezca el permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, SENASA o ente competente.

Artículo 20.-Revocatoria del permiso de funcionamiento. La revocatoria del permiso de funcionamiento por el ente competente involucra la cancelación automática de la licencia y la pérdida de la calidad condición de patentado. En estos casos, la Municipalidad liquidará de inmediato los saldos pendientes y los intereses que de éstos saldos se calculen.

Artículo 21.-Condicionamiento del permiso de funcionamiento. Cuando el permiso de funcionamiento esté condicionado a plazo fijo, el vencimiento del mismo obliga al interesado a la renovación de la licencia. Únicamente se tramitarán las solicitudes que presenten todos los requisitos que se exigen. Cuando por error u omisión, la Administración determine que una actividad que haya obtenido la licencia necesita algún otro permiso de funcionamiento que no se exigió en su oportunidad, concederá al interesado el término improrrogable de treinta días hábiles para que se corrija el error o se subsane la omisión.

Artículo 22.-Cancelación de la patente. Las resoluciones de la Administración que ordene la cancelación de la patente o la clausura del negocio, por el vencimiento o revocatoria del permiso de funcionamiento, tendrán los recursos establecidos en el Código Municipal.

Artículo 23.-Imposibilidad de ampliación de la patente: En caso de que los patentados ya existentes deseen abrir nuevas sucursales o expandir sus actividades a otros locales distintos del que ya opera, deberán gestionar una patente nueva, ya que no se aceptarán ampliaciones o modificaciones de las patentes ya existentes.

CAPITULO VI

DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO DE PATENTE

Artículo 24 Fecha de presentación. Antes del diecinueve de diciembre de cada año, las personas a que se refiere el artículo 1 de esta ley presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ingresos brutos, intereses, comisiones o renta neta, según sea el caso. Con base en esta información, la Municipalidad calculará el impuesto por pagar, en firme y sin previo procedimiento. Para tales efectos, la Municipalidad tendrá los formularios respectivos a disposición de los contribuyentes un mes antes de la fecha señalada.

En casos especiales, cuando las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para presentar la declaración en fecha posterior a la que establece la Ley y éstas empresas lo informen previamente a la Municipalidad, podrán presentar la declaración correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada por la Dirección General de Tributación.

Artículo 25 Declaración de Renta. Los patentados que sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentar copia de la declaración que brinden a la Dirección General de Tributación, con el fin de realizar la tasación correspondiente.

Artículo 26 Régimen de tributación simplificada A los patentados que se encuentren bajo el régimen simplificado de la Dirección General de Tributación el impuesto por pagar anual será el resultado del monto de las compras anuales determinado en las declaraciones; de este monto la Municipalidad cobrará tres colones por cada mil colones (3x¢1000).

Artículo 27 Presentación de constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social Todos los patentados deberán de adjuntar a su declaración jurada de patente, constancia de estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 28 Obligación de suministro de información Para fijar el monto del impuesto, la Municipalidad de Puriscal solicitará al contribuyente, la información necesaria para establecer los factores de la imposición, datos que están obligados a brindar a la Municipalidad para la verificación de la imposición tributaria.

Artículo 29 Información complementaria La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de Puriscal, en su condición de administración tributaria, la información con respecto a las ventas brutas, ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de todos los patentados del cantón de Puriscal; para ello, la municipalidad enviará un listado con el número de licencia, el nombre del sujeto pasivo y su número de identificación cédular.

CAPÍTULO VII

TASACIÓN DE OFICIO Y CASOS ESPECIALES

Artículo 30 Tasación de oficio Si el patentado no presenta la declaración jurada en el término indicado en este Reglamento, la Municipalidad le aplicará una recalificación de oficio, más una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto pagado el año anterior.

Artículo 31 Tasación provisional Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no presenten la declaración jurada de sus ingresos brutos, intereses, comisiones o renta neta, según sea el caso, la Municipalidad calculará el impuesto por pagar en firme, realizando una estimación comparada tomando como parámetro otro negocio similar. Este procedimiento será

provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado en el año siguiente. Para ello, se escogerá una actividad similar a la actividad cuyo impuesto haya que determinar y, en caso de no existir dentro del cantón, se recurrirá a información de otro cantón con características similares.

Artículo 32 Determinación parcial del impuesto El total del ingreso bruto o la venta bruta anual de las actividades económicas que hayan operado solo una parte del período fiscal anterior, se determinará tomando como base, el promedio mensual del período real de la actividad.

Artículo 33 Casos en que aplica la tasación de oficio La Municipalidad de Puriscal estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto de patente en cualquier momento y cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que no hayan presentado la copia de la declaración sobre la renta sellada por la Dirección General de Tributación.
- b) Que aunque haya presentado la declaración jurada del impuesto de patente, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se exige, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerlo por válido.
- c) Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación.
- d) Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de Puriscal.
- e) Que presente incompleto el formulario de declaración jurada del impuesto de patentes.
- f) Que el formulario de declaración jurada del impuesto de patente se complete a nombre de otra persona que no sea la persona patentada.

Artículo 34 Notificación automática de la calificación de oficio o la recalificación de oficio: La calificación de oficio o la recalificación de oficio quedará notificada en forma automática en el momento en que el contribuyente se presente a cancelar el impuesto por patente municipal del 1° trimestre o bien utilizando algunos de los medios establecidos por él.

Artículo 35 Revisión de la declaración Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos o cualquier otro tipo de inexactitud que determina una variación en el tributo, se hará la recalificación respectiva con el consecuente cobro de los intereses calculados sobre los montos no incluidos y no contabilizados que se obtengan. En este caso, la certificación extendida por la persona del contador municipal en la que se indique la diferencia adeudada servirá de título ejecutivo para efectos del cobro.

Artículo 36 Vigencia y Forma de Pago del Impuesto de Patentes. El impuesto de patente tendrá vigencia para el año natural siguiente a la declaración y se pagará por trimestres adelantados, durante los primeros 5 días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 37. Establecimientos con Varios Sujetos Pasivos. Cuando en un mismo establecimiento varias personas físicas o jurídicas ejerzan actividades lucrativas, el monto del impuesto se determinará y pagará individualmente.

CAPÍTULO VIII OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 38.- Traslado de lugar de la patente.- Cualquier patente podrá ser trasladada del lugar en que fue otorgada o que existe actualmente siempre y cuando este cambio no implique la violación o incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente y que no cambie de distrito. Para el traslado es necesario que se formule una solicitud por escrito al Subproceso de Administración Tributaria de la Municipalidad, Unidad de Licencias Municipales. En todos los casos será necesario que el solicitante compruebe el cumplimiento de todos los requisitos que establece este Reglamento para el funcionamiento de la patente en el nuevo lugar solicitado.

En caso de las licencias de salas de juegos, los cuales se rige por una Ley y Reglamento especial, el traslado de la patente deberá hacerse en las condiciones de distancias de los lugares señalados en el Reglamento a la Ley de Juegos.

Artículo 39 Condición para la explotación de juegos: La Municipalidad otorgará licencias para la explotación de juegos siempre que estos sean de destreza y no de azar, y en los que el usuario no perciba premios de dinero en efectivo y que no atenten contra la moral, las buenas costumbres, el Código de la Niñez y la Adolescencia, y la Declaración de los Derechos del Niño.

Artículo 40 Condiciones para la explotación del servicio de porteo: La Municipalidad otorgará licencias para el servicio de porteo bajo la siguiente categoría:

Establecimiento comercial de porteo: Los locales debidamente acondicionados a nivel interno, los cuales sin perjuicio de su combinación, pueden clasificarse en:

- a. Oficina privada de porteo (para atención de interesados y conformación de clientes exclusivos).
- b. Estación o terminal privada de porteo Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como Terminal de porteo, toda propiedad inmueble, privada, destinada a servir de estacionamiento, parqueo, salida y entrada de los vehículos con que se presta el servicio de porteo y que cumpla con los requisitos que exige esta normativa para brindar el servicio de abordaje y transporte a clientes exclusivos)

Artículo 41. Renuncia al derecho de patente. Cuando el patentado no quiera o no pueda seguir disfrutando del derecho que se le otorgó para la explotación de la patente podrá renunciar a su derecho, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Llenar la solicitud que para tal efecto en el subproceso de Administración Tributaria proporcionará.
- b) Demostrar la legitimación que se posee mediante copia de la cédula o documento de identidad, certificaciones de representación de sociedades, poderes especiales o generalísimos o cualquier otro que la Administración le solicite conforme a la Ley.
- c) Presentar el certificado de la licencia que se posee.
- d) Deberán encontrarse al día en el pago de los tributos municipales.

Una vez firme esta renuncia el derecho otorgado se extinguirá.-

Artículo 42 Renuncia Tácita: Se considerará una renuncia tácita de la licencia el hecho de que el administrado no pague dos trimestres consecutivos el monto de la patente otorgada y no ejerza la actividad lucrativa.

Artículo 43 Procedimiento para el Decomiso. Cuando una persona que se dedique a la venta de productos o servicios dentro o fuera de un inmueble destinado al efecto, ante el requerimiento de

los funcionarios municipales o de las otras autoridades que los acompañan, no presente su correspondiente patente o licencia municipal que le autorice a ejercer esta actividad específica, sin perjuicio de otras sanciones que se puedan aplicar, se procederá de la siguiente manera:

- a) se le informará de lo que establece el Reglamento para el Funcionamiento de las Ventas Estacionarias y Ambulantes en Vías Públicas del Cantón si se tratare de vendedores ambulantes o de lo que señala este Reglamento en los otros casos, por medio de la lectura de las faltas concretas a esos reglamentos en que halla incurrido a través de una notificación escrita entregada al efecto. Si se negare a recibirla, los funcionarios municipales podrá dejar constancia de ello en ese documento y aportará los testigos del caso de esta situación específica.
- b) En el mismo acto se procederá al decomiso de toda la mercadería que tenga expuesta esa persona sobre la vía pública o aquella que cargue en su cuerpo pudiendo al efecto el funcionario municipal recogerla o bien de aquella mercadería para la cual no tenga licencia para su explotación o comercialización. Este decomiso se consignará en un acta que se levantará al efecto en la que se establecerá la hora y fecha del operativo, el inventario de la mercadería obtenido. Además se marcará la mercadería decomisada con una señal de decomiso indeleble.
- c) El interesado deberá demostrar mediante facturas o documentos de ley la propiedad de la mercadería decomisada. Si no pudiere hacerlo los funcionarios municipales no la entregarán al infractor.
- d) Una vez hecho el decomiso y demostrada la propiedad de la misma por parte del vendedor dentro de los tres días hábiles posteriores al decomiso, éste podrá retirarla si cancela a la Municipalidad en ese mismo acto, o a más tardar el día hábil inmediato, la suma correspondiente a un 40% del valor total de la mercadería decomisada.
- e) Los funcionarios municipales encargados al efecto levantarán un archivo de infractores de este Reglamento para lo correspondiente al inciso siguiente de este artículo.
- f) En caso de reincidencia por los mismos hechos atrás señalados por parte del vendedor, los funcionarios municipales denunciarán los hechos al Juzgado Contravencional de Menor Cuantía de la zona.

Artículo 44 Del destino de la mercadería decomisada. La mercadería decomisada podrá ser dispuesta por la Municipalidad de la siguiente manera:

- a) Solo podrá ser devuelta al vendedor cuando cumpla con lo establecido en el artículo anterior y en caso de que se trate de su primera infracción a este Reglamento. Para este efecto la parte interesada deberá acudir a la Municipalidad dentro de los tres días hábiles posteriores al decomiso. Si no acudiere en este plazo se procederá de acuerdo a los incisos siguientes de este artículo, sin responsabilidad para la Municipalidad.
- b) Si el vendedor no acudiere a reclamar la mercadería o si no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo anterior se procederá así:
- c) Si se tratare de mercadería orgánica, comestible y perecedera será entregada a las siguientes instituciones: Asilos de Ancianos, Escuelas, Hogar Crea o cualquier otra institución de beneficencia.
- d) Si se tratare de flores o de artículos ornamentales serán utilizados por la Municipalidad para el embellecimiento, ornamentación y decoración del Cantón de Puriscal.

Artículo 45 Otras sanciones. La Municipalidad podrá aplicar otras sanciones si la violación al Reglamento está expresamente regulada en otra Ley o normativa especial.

CAPÍTULO IX DE LOS INSPECTORES DE PATENTES Y LOS OTROS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Artículo 46.- Facultad para notificar asuntos de patentes y actas de inspección- El Concejo Municipal acuerda autorizar y facultar a los inspectores municipales y los funcionarios del subproceso de Administración Tributaria, así como al Alcalde Municipal, para que notifiquen todos los acuerdos, comunicados y resoluciones que sean necesarios para resolver las quejas, denuncias y solicitudes que provengan de los administrados y en relación con las patentes Municipales.

Así mismo, el Concejo Municipal acuerda autorizar y facultar a los inspectores municipales y los funcionarios del subproceso de Administración Tributaria, así como al Alcalde Municipal, para que realicen aquellas actas de inspección, que sean necesarias para resolver las quejas, denuncias y solicitudes que provengan de los administrados y en relación con las patentes Municipales.

Artículo 47 Contenido de las actas de los inspectores. Las actas de inspección deberán contener, los siguientes requisitos:

- a) Lugar, hora exacta y fecha en que se inicia el acta de inspección.
- b) La identificación del acuerdo, resolución, oficio o memorial que gestionó la realización de esa inspección.
- c) El nombre completo y demás calidades de ley del funcionario municipal encargado y responsable de realizar el acta de inspección.
- d) En caso de inspecciones, en el acta se consignará de manera clara, circunstanciada, precisa y organizada los hechos que se logran percibir por medio de los sentidos y las circunstancias que sean necesarias para la valoración de los hechos que allí se logren determinar. Además se consignará lo que se ve, lo que se oye, lo que siente, lo que se huele, lo que se degusta y en fin lo que se percibe por medio de los sentidos. En todos los casos se evitará siempre consignar aspectos relacionados con juicios de valor, con criterios técnicos que no se tengan probados o para los que no esté capacitado el funcionario y opiniones subjetivas de cualquier tipo.
- e) En el caso de inspecciones de ubicación de sitios para actividades comerciales el funcionario encargado de levantar el acta deberá consignar en ella la calidad, cantidad, situación, condición y percepción que tenga de los materiales y estructuras que esté inspeccionando.
- d) En el cierre del acta de inspección se consignará la hora exacta en que se terminó la labor, la firma del funcionario, el nombre y calidades de ley, consignando claramente la dirección exacta, teléfonos y número de cédula de los testigos del acto y la firma de los mismos.

En casos de ser materialmente posible, y sin que por ello se interfiera en la labor propia del funcionario municipal, el patentado podrá hacerse acompañar al momento de dar inicio o de verificarse el acta de inspección, por un profesional en derecho o un perito en la materia. Si así fuere el funcionario municipal podrá adjuntar al acta los datos que el patentado o el perito o el profesional que le acompañe pida que se incorporen a la misma y además se adjuntarán a ella los dibujos, trazos o documentos que se presenten antes del cierre de la misma.

Artículo 48. Facultad de los funcionarios para emitir y hacer cumplir órdenes. Los funcionarios municipales están facultados por el ejercicio de su cargo para emitir órdenes, previamente fundadas y por escrito, a los administrados y velar por su fiel cumplimiento. Además están facultados para hacer cumplir las órdenes que emanan de otros funcionarios municipales y que se les encarga de ejecutar. El mal uso de esta facultad podrá hacer incurrir al funcionario en el delito de abuso de autoridad de acuerdo al tipo penal correspondiente.

CAPÍTULO X SANCIONES

Artículo 49 Actividades sin licencia municipal Ninguna persona física o jurídica podrá iniciar actividad económica alguna sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad de Puriscal procederá a establecer inmediatamente una multa de un veinticinco por ciento (25%) sobre el salario mínimo con fundamento en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, la cual deberá cancelarse en un solo tracto, y clausurar la actividad y el local en que se esté ejerciendo, o a dictar el impedimento para desarrollar la actividad en forma inmediata y sin más trámite o procedimiento especial.

De igual forma se procederá con los negocios cuya actividad tenga relación con expendio de licores, los cuales deberán clausurarse en forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Licores y el resto del ordenamiento aplicable a la materia. La Municipalidad confiscará mercadería, máquinas o cualquier otro producto, ya sea materia prima o acabado que dé fundamento al desarrollo de la actividad comercial y los someterá a los procedimientos que se indicarán en este Reglamento

Artículo 50 Clausura de la actividad.- En los casos que se detallan a continuación queda facultada la autoridad municipal para acudir a la Fuerza Pública para proceder a la clausura de la actividad en los términos establecidos en el Ordenamiento Jurídico sin responsabilidad para esta Municipalidad.

- a) En cualquier caso que la Municipalidad conozca y confirme que existe una actividad lucrativa que se ejerce dentro del cantón de Puriscal sin la correspondiente patente municipal.
- b) En cualquier caso que la Municipalidad conozca y confirme el no cumplimiento de alguno (s) de los requisitos establecidos en este Reglamento y en la Ley de Licores y su Reglamento, o cualquier otra norma jurídica vigente a la fecha, por parte de aquel a quien se haya otorgado un permiso o patente en los términos regulados por este Reglamento.
- c) En los casos en que se conozca y confirme por parte de las autoridades municipales que el patentado está desarrollando actividades lucrativas en los muebles o inmuebles en que explota la licencia que no hayan sido expresamente autorizados por la Municipalidad.
- d) En los casos en que se conozca y confirme por parte de las autoridades municipales que el patentado está desarrollando actividades lucrativas en el muebles o inmuebles en que explota la licencia que están expresamente prohibidas de acuerdo a las normas jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y este Reglamento.
- e) En los casos en que se conozca y confirme por parte de las autoridades municipales que el patentado está desarrollando actividades lucrativas en el inmueble o mueble en que explota la licencia que están expresamente restringidas de acuerdo a las normas jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y en los casos en que se demuestre que no las realiza en las condiciones de la restricción impuesta.
- g) En los casos de que no exista o no se exhiba el certificado de la tenencia de la licencia municipal.
- h) En los casos de que se declare un acto de suspensión de patentes según lo que se indica en el artículo siguiente.

Artículo 51. Suspensión de la patente.- Tal y como lo señala el Código Municipal, la Municipalidad quedará autorizada para suspender la licencia municipal a los negocios que:

- a) Estén morosos en el pago de la licencia por un trimestre.
- b) Incumplan los requisitos que las leyes de la República establezcan para el ejercicio de la actividad por explotar.
- c) Incumplan con las restricciones, obligaciones y prohibiciones dispuestas en este Reglamento según la actividad comercial.
- d) Desacaten los requisitos exigidos por leyes conexas para el desarrollo de la actividad comercial.
- e- Violenten el orden y la tranquilidad pública.

La suspensión de la licencia implica el cierre temporal del negocio hasta que el patentado se ponga a derecho con sus incumplimientos; en caso de reincidencia se clausurará el negocio en forma definitiva. Para casos de suspensión de patente se aplicará el procedimiento ordinario establecido en el Libro Segundo de La Ley General de la Administración Pública.

Además serán sancionados con multa equivalente a tres salarios base al propietario, administrador o responsable de un establecimiento que con la licencia municipal suspendida, siga operando la actividad. Para el cumplimiento de lo anterior la Municipalidad podrá pedir ayuda a las autoridades que considere convenientes las cuales estarán obligadas a brindárselas.

Artículo 52 Prohibiciones relacionadas con el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud

Se prohíbe realizar cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Vender cigarrillos sueltos o al menudeo, así como en cajetillas que contengan menos de veinte cigarrillos.
- b) Utilizar máquinas expendedoras o dispensadoras de productos de tabaco o sus derivados.

El incumplimiento de esta norma provocará el decomiso de los productos de tabaco y serán remitidos a la autoridad judicial competente dispuesta por el Ministerio de Salud, dentro del plazo de tres días.

Artículo 53 Acta de decomiso por incumplimiento con el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud

Cuando se proceda al decomiso de los productos de tabaco, se levantará un acta en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o quiere firmar.

Se entregará copia del acta a la persona a quien se le decomisen los productos o a quien se encuentre en el lugar del decomiso. Los productos decomisados serán depositados en el lugar designado según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 9028 Ley General de Control del Tabaco y sus efectos Nocivos en la Salud.

Artículo 54 Sanciones relacionadas con salas de juegos y servicio de Internet; será sancionado con multa de dos salarios base conforme a lo dispuesto en la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, quienes incumplan el horario establecido en el Reglamento de máquinas de juego, el inspector municipal, mediante acta de inspección notificará al patentado sobre la infracción y se procederá a la clausura inmediata del local hasta que cancele el monto de la multa por esta falta.

Artículo 55 Sanciones por desobediencia a la autoridad de los funcionarios municipales.

Cuando los funcionarios municipales emitan órdenes escritas o verbales a los patentados éstas serán de acatamiento obligatorio, una vez que estén firmes y de acuerdo a la ley. Si el patentado desobedeciere esta órdenes en evidente confrontación con la autoridad municipal, ésta podrá acudir a los Tribunales de Justicia del Poder Judicial a interponer las denuncias correspondientes a los delitos de desacato o desobediencia a la autoridad como corresponda y de acuerdo al Código Penal. Además la municipalidad se reservará el derecho de presentar la correspondiente querrela y la acción civil resarcitoria en estos casos.

Artículo 56 Ruptura de sellos por los patentados. Los sellos que coloque la Municipalidad con el fin de clausurar e impedir el ejercicio de actividades lucrativas que hayan sido declaradas indebidas de acuerdo a este Reglamento son un patrimonio público y oficial y se hace para efectos fiscales. El patentado tiene la obligación de cuidar y velar por la protección de estos sellos. Si la Municipalidad conociera y lograre demostrar que el patentado ha roto o permitido que se rompan estos sellos por cualquier mecanismo podrá comunicarlo al Juzgado Contravencional de Menor Cuantía, mediante denuncia formal, para que se le sancione por la contravención enunciada en el artículo 389 inciso 1 del Código Penal. Se considerará ruptura de sellos el hecho de que se siga explotando la actividad que había sido clausurada, aunque los sellos colocados en el local, no sean violentados.

Artículo 57 Realización de operativos.- La Municipalidad de Puriscal, junto con las autoridades de la Fuerza Pública, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Patronato Nacional de la Infancia, la Dirección de Tránsito del MOPT y el Ministerio de Salud o cualquier otra entidad afín, podrá realizar operativos para comprobar el adecuado cumplimiento de las normas de este Reglamento y del Reglamento para el Funcionamiento de las Ventas Estacionarias y Ambulantes en Vías Públicas, Ley de Patentes de la Municipalidad de Puriscal N° 9015 Ley de Juegos N° 3, Ley 8767 protección de niños y niñas y adolescentes contra la Ludotopía, Ley 9047, Regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico y Ley N° 6844 Cobro de Impuestos Espectáculos Públicos a favor de las Municipalidades y otras relacionadas.

Artículo 58 Regulación de las patentes de licores permanente. Las patentes de Licores Permanentes, serán reguladas por la Ley de Licores vigente y su Reglamento.

1 Requisitos para ubicación de patente de licores: Cuando se tratara de licencias para expender licores, de acuerdo a las categorías que describe la Ley para la Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, las solicitudes deberán ser acompañadas de:

- a) Las personas físicas deberán ser mayores de edad, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva. Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia, vigencia, representación legal y la composición de su capital accionario.
- b) Demostrar ser el propietario, poseedor, usufructuario o titular de un contrato de arrendamiento o de comodato de un local comercial apto para la actividad que va a desempeñar, o bien, contar con lote y planos aprobados por la municipalidad para la construcción del establecimiento donde se usará la licencia y contar con el pago correspondiente del permiso de construcción.
- c) Acreditar, mediante permiso sanitario de funcionamiento, que el local donde se expenderán las bebidas cumple las condiciones requeridas por el Ministerio de Salud.
- d) En caso de las licencias clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuenta con al

menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio.

- e) Estar al día en todas las obligaciones municipales, tanto en las materiales como formales, así como con la póliza de riesgos laborales y las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y Asignaciones Familiares.
- f) Copia del formulario de inscripción del Ministerio de Hacienda
- g) Para las sociedades, aportar la personería jurídica con no más de un mes de extendida, certificada por el registro Nacional o por un notario y copia de la cedula o pasaporte del representante legal.
- h) Original de hoja de delincuencia que indique expresamente que no ha sido condenado mediante sentencia firme por infracción a la Ley de Licores y sus Reglamentos.
- i) En el lugar en que operará la licencia de expendio de licores debe estar ubicada de acuerdo a las distancias establecidas en el artículo 9 del Reglamento a la Ley de licores.
- j) Autorización para el repertorio y uso de los derechos de autor, extendida por el ACAM.
- k) Plan de Emergencias aprobado por la Comisión local de Emergencias

2 Para la renovación de las licencias de licores, el administrado debe presentar:

- a) presentar solicitud por escrito de renovación al subproceso de Administración Tributaria.
- b) Original y copia del Permiso de funcionamiento de la actividad.
- c) Certificado original vencido de la licencia del puesto de licores. De no poderse presentar tal certificado el administrado deberá indicarlo mediante una declaración jurada autenticada por un abogado.
- d) Original y copia del recibo de pago de la cerveza, extendido por las Juntas de Educación.
- e) Una declaración jurada de que no ha infringido la ley y su reglamento y que se compromete a cumplir con la ley de horarios numero 7633.
- g) El solicitante y el propietario del inmueble deben estar al día en la cancelación de tributos municipales.
- h) Original de hoja de delincuencia que indique expresamente que no ha sido condenado mediante sentencia firme por infracción a la Ley de Licores y sus Reglamentos.

Artículo 59 El Otorgamiento de licencias de Licores El otorgar una nuevo puesto de licores y la renovación de los puestos de licores, estará a cargo del Concejo Municipal, para lo cual, la unidad de Licencias municipales, trasladará el expediente de solicitud al Alcalde, con las recomendaciones que se presentaran para que éste lo traslade al Concejo municipal para su aprobación o negación.

Una vez aprobado el trámite del nuevo puesto de licores, deberá el nuevo dueño publicar en la Gaceta el acuerdo tomado por el Concejo municipal.

La licencia que otorguen las municipalidades para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico se denominará “licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico” y no constituye un activo, por lo que no se puede vender, canjear, arrendar, transferir, traspasar ni enajenar en forma alguna. Se otorgará a personas físicas o jurídicas que la soliciten para utilizarla en el establecimiento que se pretende explotar. Si este cambia de ubicación, de nombre o de dueño y, en el caso de las personas jurídicas, si la composición de su capital social es modificada en más de un cincuenta por ciento (50%) o si se da alguna otra variación en dicho capital que modifique las personas físicas o jurídicas que ejercen el control de la sociedad, se requerirá una nueva licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico. Para obtener una nueva licencia, la persona física o jurídica debe comunicarlo a la municipalidad otorgante en un plazo

de cinco días hábiles a partir del conocimiento del cambio de las circunstancias antes indicadas, caso contrario perderá la licencia.

Artículo 60. Sanciones relacionadas con patente de licores.- Quedan facultados los funcionarios municipales para denunciar ante los Tribunales de Justicia del Poder Judicial y ejercer la querrela y la acción civil resarcitoria correspondientes ante esas mismas instancias, cuando los patentados, administradores, propietarios o dependientes que ejerzan actividades lucrativas relacionadas con la venta de licores incurrieren en las siguientes conductas:

a) Vender licor, en cualquier forma o presentación existente, a menores de edad para consumir dentro o fuera de los establecimientos comerciales en que se ejerce la actividad. La sanción a aplicar en este caso será de diez a treinta días multa a quien causare a otro un daño en la salud de acuerdo con el artículo 380 del Código Penal.

b) Tolerar o permitir la permanencia de menores dentro de locales cuya principal actividad sea la venta de licores.

c) Vender licor fuera de los horarios establecidos en la ley. La sanción que se aplicará en este caso será la de la suspensión de la patente por dos días consecutivos, para esta sanción se acepta como prueba el informe policial donde se demuestra la infracción con los datos del local, horarios y policías que verificación la infracción a la Ley.

d) Vender licor a personas en evidente estado de embriaguez. La sanción que se aplicará en este caso será la que dispone el artículo 24 de la Ley de Licores y la del artículo 380 del Código Penal.

e) Vender licor a personas que el encargado del expendio sabe afectadas por algún tipo de enfermedad mental. La sanción por esta conducta será la que señala el artículo 380 del Código Penal.

f) Vender licor en fechas prohibidas por la ley. La sanción a aplicar en este caso será de una multa establecida de acuerdo con el tipo de categoría de la licencia de licores, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Regulación de Horarios de Funcionamiento en Expendios de Bebidas Alcohólicas.

CAPÍTULO XI DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y SIMILARES, LEY 7440.

Artículo 61. Se entiende por espectáculo público, toda función, representación, transmisión o captación pública, con fines lucrativos, que congrege en cualquier lugar del Cantón de Puriscal a personas para presenciarlo o escucharlo, entre otras actividades cuyo contenido sea: presentaciones en vivo, cine, radio televisión por VHF, UHF, por cable, y juegos de video y otros según ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Individuales e Impresos, N° 7440.

Artículo 62. Todo espectáculo público permanente u ocasional, que se programen en el Cantón de Puriscal, deberá contar con la autorización del encargado de la oficina de patentes de la Municipalidad; funcionario que mediante resolución razonada resolverá la solicitud presentada ante su competencia. En ningún caso se autorizará actividades de Karaoke, Discomóviles, música en vivo, conciertos o similares, después de las doce de la noche, resguardándose con ello un interés público.

Artículo 63. Las licencias de espectáculos públicos permanentes se tramitarán con por lo menos diez días de antelación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 11 y 12,7 de este reglamento y lo siguientes requisitos:

- a- Certificación Notarial o Registral de personería en caso de persona jurídica.
- b- Detalle de la actividad a realizarse.
- c- Medio para atender notificaciones.
- d- Teléfono donde comunicarse con el responsable.
- e- Visto Bueno de ACAM

Artículo 64 Requisitos para el otorgamiento de licencias de espectáculos públicos ocasionales:

- a- Los requisitos exigidos para las licencias de espectáculos públicos permanentes.
- b- Certificación estructural del inmueble, expedida por un ingeniero o arquitecto, incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, indicándose además la capacidad locativa del inmueble donde se desarrollará la actividad.
- c- Póliza vigente de riesgos a terceros, expedida por una entidad aseguradora debidamente registrada y al día, ante la Superintendencia de Seguros.
- d- Certificación de la Cruz Roja Costarricense en que conste la atención del evento y copia del Plan Operativo de Emergencias, el que incluirá la atención de profesionales en Ciencias Médicas, ante una eventual emergencia.
- e- Visto Bueno de la Policía de Proximidad, referente a la atención de seguridad en el evento; en caso que la Fuerza Pública no pueda atender la actividad, deben presentar plan de seguridad atendido mediante servicios privados, con el visto bueno del Ministerio de Seguridad.
- f- Permiso de funcionamiento sanitario expedido por el Ministerio de Salud.
- g- En el caso de uso de pólvora o juegos pirotécnicos, se debe contar con la autorización del Departamento de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública o ente público correspondiente.

CAPITULO XII DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

Artículo 65. Del hecho generador del impuesto de espectáculos públicos.

Constituye el hecho generador de la obligación tributaria , la presentación o desarrollo de toda clase de espectáculo público y de diversión no gratuita, tales como cines, teatros, circos, carruseles, salas de juegos electrónicas y de patinaje, juegos movidos por máquinas de tracción mecánica o animal, máquinas traga monedas, exposiciones y presentaciones deportivas, excepto las realizadas en favor de las municipalidades u organismos o entidades gubernamentales, los espectáculos, las actividades o los torneos deportivos que organicen las Sociedades Anónimas Deportivas, las asociaciones y las federaciones deportivas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas y reconocidas como tales por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, toda función o representación de tipo artística, musical o bailable que se haga en vivo, o utilizando reproductores de audio o video en discotecas, salones de baile, gimnasios, u otros lugares destinados o no al efecto; así como otra actividad que pueda calificarse como entretenimiento, diversión o espectáculo.

Artículo 66. Son contribuyentes del impuesto de Espectáculos públicos a favor de las Municipalidades, las personas físicas o jurídicas, de hecho o derecho, públicas o privadas, que sean propietarias, arrendatarias o usuarias por cualquier título, de los locales dedicados o utilizados para llevar a cabo espectáculos públicos o de diversiones indicados; así como las personas físicas o jurídicas, que contraten la presentación en Costa Rica de espectáculos y diversiones, nacionales e internacionales, aún cuando se realicen en forma ocasional.

Artículo 67. La base imponible para la determinación de este impuesto, es la sumatoria del cinco por ciento (5%) por cada uno de los tiquetes, boletas o entradas individuales, del respectivo espectáculo público que se efectúe en el Cantón de Puriscal, conforme lo establece la Ley 6844.

Artículo 68. Están exentos del pago del impuesto por espectáculos públicos y de diversiones, todas aquellas organizaciones, cuyo producto sea destinado íntegramente a fines escolares, de beneficencia, religiosos o sociales, previa resolución del encargado de la oficina de patentes de la Municipalidad, previa solicitud de los interesados e indicándose bajo fe de juramento, los fines económicos de la actividad y dentro de los ocho días posteriores deben presentar un informe de la recaudación, ante la misma autoridad municipal, para confirmar el beneficio recibido.

Artículo 69. Todos los contribuyentes del impuesto están obligados a emitir los boletos o tiquetes de entrada para cada espectáculo público o de diversión, los que deben garantizar condiciones de seguridad; estos estarán debidamente numerados en secuencia, por serie y color, o según el valor y deberán tener el nombre comercial que identifica al contribuyente, su nombre, razón social y número de cédula de identidad o jurídica, según corresponda. Dichos boletos deben ser presentados previamente ante el órgano municipal antes mencionado, para su debida autorización, mediante el sello oficial. Cada boleto será emitido en dos tantos: uno para el cliente y otro para control municipal. La Municipalidad tratándose de actividades ocasionales, podrá permitir el uso de boletos sin el nombre del organizador del evento. Las entradas de cortesía, deberán estar debidamente identificadas como tales, con un sello u otro medio adecuado, y podrá deducirse su importe del monto bruto de la taquilla recaudada por evento; hasta un máximo de un cinco por ciento. La cantidad de boletos que emita el contribuyente para cada espectáculo o diversión, deberá corresponder a la capacidad del local o establecimiento en que se llevará a cabo.

Artículo 70. La Municipalidad, cuando no se pueda hacer presente un inspector al evento, instalará un buzón recolector de boletos en el lugar del espectáculo, el cual sólo podrá ser abierto por el encargado de la oficina de patentes de la Municipalidad; el propietario del establecimiento es el responsable del buen uso del buzón recolector, ante pérdida o destrucción del mismo, la Municipalidad cobrará el impuesto, tomando en consideración la capacidad locativa del lugar donde se realice el espectáculo o diversión.

Artículo 71. El pago del impuesto por parte del contribuyente, será establecida mediante el conteo de los boletos o en su defecto sobre la tasación de oficio hecha por el Inspector Municipal, in situ.

Artículo 72. Ante la detección de irregularidades de parte del propietario del establecimiento, espectáculo o diversión, se realizará una tasación de oficio, hecha por el encargado de la oficina de patentes de la Municipalidad, imponiendo por el fraude una multa igual a diez veces de lo dejado de pagar, de conformidad con el Código de Procedimientos Tributarios, siempre respetando el debido proceso administrativo.

Artículo 73. El pago del impuesto deberá ser cancelado en las cajas recaudadoras definidas por la Municipalidad. Los espectáculos públicos permanentes deberán efectuar el pago el último día hábil de cada mes que se trate, en tanto que los espectáculos públicos ocasionales, deberán cancelar el impuesto el día hábil posterior al evento y para tal fin deberán presentar el comprobante extendido por la Tesorería Municipal.

Artículo 74. Los contribuyentes podrán efectuar pagos anticipados del impuesto. Para este efecto presentarán una declaración anticipada, en el formulario confeccionado por la Municipalidad; procediendo en el caso de espectáculos públicos permanentes, a hacer la liquidación definitiva, según lo describe el artículo anterior.

Artículo 75. La Administración Tributaria Municipal tiene la facultad de verificar en cualquier momento, el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, a que se refiere este reglamento, utilizando para ello cualquier medio o procedimiento legalmente establecido, según se estipula en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Los funcionarios municipales responsables de la efectiva recaudación del impuesto, podrán coordinar con la Policía Administrativa, a fin de obtener la colaboración de ésta, para la aplicación del presente reglamento..

Artículo 76. Según lo estipulado en el artículo 3° de la Ley de Impuestos a Espectáculos Públicos, N° 6844, La Municipalidad de Puriscal, impondrá una multa equivalente a diez veces el monto dejado de pagar, a los contribuyentes que incurran en la falta de pago de este impuesto.

Artículo 77. Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en los artículos precedentes, La Municipalidad, por medio del encargado de la oficina de patentes será la responsable de coordinar, la administración, control, fiscalización y sancionar las infracciones que se generen de la aplicación de este reglamento. Con el propósito de mantener el orden y la tranquilidad pública, podrá suspender, cancelar, o dictar cualquier otra medida tendiente a proteger los intereses públicos, instaurando para ello, las medidas cautelares requeridas. Para tales fines podrán solicitar la intervención de la Fuerza Pública, la cual estará obligada a prestar su colaboración.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 78. Disposiciones finales Lo no regulado expresamente en este Reglamento se regirá de conformidad con la legislación vigente.

Este reglamento fue aprobado por el Concejo Municipal de Puriscal, según el acuerdo 09-204-2012, sesión número 204 de la fecha 21 de agosto del 2012

Manuel Espinoza Campos, Responsable.—1 vez.—Crédito.—(IN2012092088).